

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.- DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE
NUEVO IDEAL, DGO.

PAG. 2

REGLAMENTO.- DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE
NUEVO IDEAL, DGO.

PAG. 57

**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO
DE NUEVO IDEAL, DEL ESTADO DE DURANGO.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal no cuenta con una reglamentación específica que norme y regule las construcciones públicas y privadas que se realizan dentro del municipio, así mismo como consecuencia del dinámico Desarrollo Urbano y el acelerado crecimiento integral del Municipio; se hace necesario, contar con un instrumento íntegro, adecuado y actualizado que contenga los elementos necesarios para una correcta planeación y óptima realización de éstas, y así evitar complicaciones a corto y mediano plazo.

SEGUNDO.- Que mediante consulta a Reglamentos similares, a la revisión y el estudio minucioso del presente Reglamento, y a la observancia de las Leyes en la materia; así como a la asesoría de la Dirección de Planeación y Urbanismo de la SECOPE, y la opinión de profesionistas relacionados con la Construcción, el Diseño Arquitectónico, la Ingeniería, la Planeación Urbana, la Ecología y los Asuntos Jurídicos, se formula el mencionado Reglamento, mismas que nos permitirán alcanzar los fines antes expuestos.

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, 2004 – 2007, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 5 INCISO a) DEL BANDO MUNICIPAL DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, RESUELVE:

UNICO: se aprueba como reglamento de construcciones para el municipio de Nuevo Ideal, Dgo. El siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y se expide con fundamento en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que las construcciones que se pretendan, o se lleven a cabo, en el Municipio, cumplan con sus objetivos en beneficio de los Propietarios y de los usuarios, de conformidad con las disposiciones para la construcción, instalación, modificación y ampliación, atendiendo además, lo referente a:

I.-La conservación, reparación y demolición de edificaciones públicas o privadas.
II.-La utilización de la vía pública para trabajos de construcción.

III.-La prevención de incendio y el establecimiento de medidas de seguridad en las edificaciones.

IV.- La expedición de Licencias de Construcción pública y privada, ya sea que se ejecute en predios privados o en la vía pública, dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Ampliación: El agregado de nuevas superficies cubiertas, cerradas o abiertas que se efectúa en un edificio.

II.- Asesor: Es la persona física y/o moral, con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria, en lo relativo a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento

III.- Asesor ambiental: Persona física o moral, registrada en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales, sea Federal o Estatal.

IV.- Ayuntamiento: Al Ayuntamiento del Municipio, Cuerpo Colegiado integrado por: Presidente Municipal, Regidores y Síndicos.

V.- Construcción: La Edificación o cualquier tipo de Construcción que se realiza en un predio.

VI.- Construcción Nueva: La Edificación que se pretende construir en un predio baldío.

VII.- Construcción Riesgosa: Toda instalación o Construcción, que por su inestabilidad, posición o falla, esté en condiciones de provocar daños inminentes a personas o instalaciones.

VIII.- Perito: La persona física que se hace responsable de la ejecución de las obras de urbanización y construcción para las que otorgue su responsiva técnica.

IX.- Demolición: La destrucción de superficies cubiertas y de elementos de sustento en edificios, para efecto de descargo en el calculo del impuesto predial.

X.- Director: El Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio.

XI.- Falla: El agotamiento de la capacidad de carga de una estructura que provoque daños irreversibles en ella.

XII.- Inmueble: El terreno y construcciones que en él se encuentran.

XIII.- Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Durango.

XIV.- Ley General: Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

XV.- Licencia de Construcción: Es el título que el Municipio otorga a los Propietarios para la construcción (y demás actividades que regula este Reglamento), después de cumplir con los requisitos marcados en el presente Reglamento.

XVI.- Lote: Terreno producto de una división o fraccionamiento sin construcción.

XVII.- Modificación: El cambio de Uso de Edificación o del fin para el que fue dispuesto un edificio.

XVIII.- Municipio: El Municipio.

XIX.- Normas Técnicas: Son todas las normas relativas a la construcción, publicadas por Organismos Técnicos, aplicables a las construcciones, tales como: Norma Oficial Mexicana, ASTM, IMCYC (Instituto Mexicano del Cemento y el Concreto), FOVI, NEUFERT, PLAZOLA, entre otras.

XX.- Plano Oficial: Formato obligatorio para la solicitud de Licencia de Construcción para las Edificaciones que regula éste Reglamento. Puede ser adquirido directamente en la Dirección de Obras Públicas Municipales o en cualquier parte, siempre y cuando sea igual.

XXI.- Plan Rector: El Plan Rector de Desarrollo Urbano.

XXII.- Programa de Desarrollo: El Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

XXIII.- Propietario: El titular o titulares de los derechos de propiedad que se tengan sobre un determinado inmueble.

XXIV.- Reglamento: El Reglamento para las Construcciones en el Municipio.

XXV.- Remodelación: La Modificación en las edificaciones, sin alterar su superficie cubierta, abierta o cerrada.

XXVI.- Reparación: Las Obras de construcción necesarias para el arreglo de fallas estructurales, en edificaciones existentes.

XXVII. - Dirección: La Dirección de Obras Públicas Municipales.

XXVIII. - Uso Público: El uso masivo de cualquier instalación, por la cual se deben de cumplir previsiones especiales en función de la seguridad de los usuarios.

XXIX.- Verificador o Inspector: La persona a quien el Municipio designa para llevar a cabo la labor de inspección y vigilancia para constatar el cabal cumplimiento de este Reglamento en las construcciones, demoliciones y demás labores.

XXX.- Vía Pública: Es todo inmueble del dominio público, de utilización común, que por disposición de La Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango o por razón del servicio, se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho esta tenga ya utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes o para el alojamiento de cualquier instalación destinada a satisfacer un servicio público.

TITULO SEGUNDO

AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES.

Artículo 3.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento en los términos que establece, corresponderá a las siguientes autoridades:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Secretario del Ayuntamiento.

III.-Tesorero Municipal.

IV.- El Director de Obras Públicas Municipales.

V.- El personal que habilite o designe la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES.

Artículo 4.- Del Presidente Municipal.- El Presidente Municipal resolverá las instancias, producto de la aplicación de éste Reglamento, que así disponga la Secretaría del Ayuntamiento, o bien por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 5.- Del Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero Municipal

I.- El Secretario del Ayuntamiento, conocerá de las promociones de carácter jurídico que resuelva la Secretaría, o sean promovidas en su contra, y de sus consecuencias.

II.- El Tesorero Municipal, conocerá de las sanciones que imponga la Dirección cuando éstas no sean liquidadas por el infractor, a fin de establecer el procedimiento coactivo para su cobro.

Artículo 6.- Del Director y personal designado.- El Director, así como el personal que se designe, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar Licencias para las construcciones, instalaciones, modificaciones, ampliaciones, reparaciones y demoliciones de edificaciones públicas o privadas, así como para efectuar instalaciones en la vía pública, a excepción de las señaladas en el artículo 38 de este Reglamento.

II.- Realizar visitas de inspección a las Construcciones en proceso para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

III.- En las construcciones de utilización pública masiva, dar fe y autorizar o negar el uso de la edificación, en función del resultado de la misma.

IV.- Imponer las sanciones correspondientes a las que se haga acreedor el Propietario por las infracciones al presente Reglamento.

- V.- Resolver los recursos promovidos en contra de las resoluciones que fueran impugnadas por el solicitante.
- VI.- Acordar las medidas de seguridad conducentes en construcciones riesgosas, de acuerdo con la Ley de Protección Civil del Estado de Durango.
- VII.- Dictar los lineamientos a que deberán sujetarse las demoliciones e instalaciones, que se lleven a cabo en predios particulares y vías públicas, a fin de que estos satisfagan las condiciones de seguridad e higiene requeridas.
- VIII.- Fijar las restricciones a que deberán sujetarse las edificaciones y los elementos localizados en zonas de patrimonio artístico y cultural, de acuerdo con las Leyes Federal y Estatal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que resulten aplicables.
- IX.- Llevar un registro de Peritos de Construcción y Asesores.
- X.- Ejecutar con cargo a los responsables, las obras que hubiere ordenado realizar y que los Propietarios, en rebeldía, no hayan llevado a cabo.
- XI.- Ordenar, mediante acuerdo fundado y motivado, la suspensión temporal o la clausura de Construcciones en ejecución o terminadas y la desocupación de la misma en los casos previstos por este Reglamento.
- XII.- Expedir y modificar cuando fuere necesario, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de este ordenamiento.
- XIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que fuera necesario y conforme al procedimiento legal correspondiente.
- XIV.- Las demás que le confieren este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS CONSTRUCCIONES.
CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 7.- Clasificación de las Construcciones Para efectos de la aplicación de este Reglamento, las construcciones que se lleven a cabo en la circunscripción territorial del Municipio, se clasifica de la siguiente manera:

- I. Habitación unifamiliar.
- II. Habitación multifamiliar, departamental y alojamiento.
- III. Comercio.
- IV. Servicios.
- V. Industria.

Artículo 8.- Subclasificación.- Las construcciones mencionadas en el Artículo anterior se subclasifican para el requerimiento de estudios específicos en materia de infraestructura de servicios o vialidad, seguridad, prevención, en los siguientes rangos:

- a) Sin riesgo.
- b) De uso público sin riesgo.
- c) Condicionadas de uso público con riesgo.
- d) Condicionadas riesgosas.

TÍTULO CUARTO

RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO I.

DEL PROPIETARIO.

Artículo 9.- Responsabilidad civil del propietario.- El Propietario del inmueble será el responsable por las acciones, omisiones y todas las circunstancias de responsabilidad y seguridad a que se refiere este Reglamento.

Para su protección y asesoramiento tendrá la obligación de recurrir a un Perito, o asesor según el tipo y caso para la ejecución de la edificación, que esté debidamente acreditado ante la Dirección, cuando por las características de la edificación sea requerido.

Artículo 10.- Fianzas.- Para construcciones que por su magnitud y complejidad presenten un riesgo mayor a juicio de la Dirección, el Propietario como responsable de los efectos de su construcción, deberá de disponer un mecanismo ágil que ampare, a satisfacción de la parte afectada, cualquier daño que ocasione su construcción, mediante una fianza o seguro de responsabilidad civil, que adjuntará a la documentación requerida para la tramitación de la Licencia de Construcción correspondiente. Esta disposición, así como el monto de la misma, deberá ser resuelta y notificada por la Dirección.

CAPÍTULO II DEL PERITO Y DE LOS ASESORES.

Artículo 11.- Calidad.- Se adquiere la calidad de Perito o Asesor al ser contratado para ese efecto por el Propietario.

Artículo 12.- Tipos de Asesores.- Además de la responsiva del Perito, las solicitudes de Licencia de Construcción que así lo requieran, de acuerdo al Título cuarto del presente Reglamento, se deberá contar con la firma de Asesor, según sea el caso, de acuerdo a los siguientes géneros de Edificaciones, clasificados.

I.- Habitacional, Unifamiliar: Asesor de Proyecto Arquitectónico.

II.- Habitacional Multifamiliar, Departamental, Alojamiento y similares: Asesor de Uso de Suelo o Zonificación y Normatividad Urbanística; Asesor de Proyecto Arquitectónico, Asesor de Instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias.

III.- Comercio: Asesor de Uso de Suelo o Zonificación y Normatividad Urbanística; Asesor de Proyecto Arquitectónico, Asesor de Instalaciones eléctrica, hidráulica y sanitaria; Asesor de Seguridad y Prevención de Incendios; y Asesor Ambiental (sólo si se requiere éste último).

IV.- Servicios: Asesor de Uso de Suelo o Zonificación y Normatividad Urbanística; Asesor de Proyecto Arquitectónico, Asesor de Instalaciones eléctrica, hidráulica y sanitaria; Asesor de Seguridad y Prevención de Incendios; Asesor Ambiental.

V.- Industria: Asesor de Uso de Suelo o Zonificación y Normatividad Urbanística; Asesor de Proyecto Arquitectónico, Asesor de Instalaciones eléctrica, hidráulica y sanitaria; Asesor de Seguridad Industrial y Prevención de Incendios; Asesor Ambiental.

VI.- En terrenos de 600 metros cuadrados, con uso diferente al habitacional, que por su magnitud, concentración de personas, atracción u otras cosas, generen conflictos sobre la vialidad y las infraestructuras de servicios, la Secretaría resolverá y notificará las necesidades de estudios específicos, necesarios previo a la tramitación de la Licencia de Construcción.

Artículo 13.- Registro.- Para obtener el registro como Perito o Asesor, se deberá contar con Cédula Profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ing. Arquitecto, Ingeniero Civil o Militar, o Ingeniero Mecánico Electricista, y reunir los siguientes requisitos:

I.- Antigüedad mínima de 3 (tres) años, contados a partir de la expedición de la Cédula Profesional.

II.- Presentar copia certificadas de: Título Profesional, expedido por Institución de Educación Superior con sede en el País, ó del extranjero, debidamente revalidado; Cédula Profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública, o documento similar del extranjero debidamente revalidado.

III.- Comprobantes de domicilio profesional y particular.

IV.- Carta compromiso, en la que manifiesta la disposición para asumir la responsabilidad de la función, y las consecuencias legales que pudieren resultar del ejercicio de la función. Este documento deberá pasar ante la fe de un Notario Público.

V.- Pagar los derechos correspondientes que fije la tesorería municipal.

Artículo 14.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Perito o Asesor, otorga su responsiva técnica cuando, con ese carácter:

- I. suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refieren en este reglamento cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por un tercero, siempre que supervise la misma, en este último caso.
- II. tome a su cargo su operación y mantenimiento aceptando la responsabilidad de la misma.
- III. suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación.
- IV. suscriba una constancia de seguridad estructural.
- V. suscriba el visto bueno de seguridad y operación de una obra.

CAPÍTULO III. DE LA TERMINACIÓN DE FUNCIONES DEL PERITO Y DE LOS ASESORES.

Artículo 15.- Funciones.- Las funciones del Perito y de los Asesores, en aquellas Construcciones para las que hayan otorgado su responsiva, terminará:

- I.- Al suscribir la fe de Construcción Terminada.
- II.- Al ocurrir cualquier cambio o suspensión, así como por el abandono o retiro del Perito o del Asesor.
- III.- En este último caso, el Propietario deberá avisar a la Dirección, que el Perito o el Asesor, suspenden o retiran su responsiva, así como el avance de la Construcción hasta ese momento. La Dirección ordenará la suspensión de la Construcción, cuando el Perito no sea sustituido en forma inmediata y permitirá la reanudación, hasta que se designe nuevo Perito.
- IV.- El término de las funciones del Perito y de los Asesores, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su

intervención en la Construcción, para la cual haya otorgado su responsiva al dar por terminada la misma.

V.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad administrativa de los Peritos y de los Asesores, terminará en un año después de que se reciba por la Dirección, el aviso de terminación de Construcción firmado por el Propietario y por el Perito.

Artículo 16.- Suspensión o cancelación.- La Dirección podrá determinar la suspensión ó cancelación de su registro a un Perito o Asesor en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando haya obtenido su inscripción proporcionado datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada.

II.- Cuando no hubiere cumplido sus obligaciones en los casos en que haya dado su responsiva.

III.- Cuando proceda por efectos legales dictados por autoridad competente.

TÍTULO QUINTO

LICENCIAS DE OBRA. CAPÍTULO I

GENERALIDADES.

Artículo 17.- La Licencia no legitima la propiedad.- La Licencia de Construcción que se otorgue no legitima, la tenencia o propiedad del inmueble.

Artículo 18.- Otorga la Licencia de Construcción.- La Dirección, otorgará Licencias de Construcción sólo en predios, lotes o fracciones que hayan resultado de la incorporación efectuada con autorización de la autoridad competente, en los lotes con las dimensiones mínimas que marca La Ley General, así como para las instalaciones que se lleven a cabo en la vía pública. La Licencia de Construcción otorgada no significa

aprobación técnica del método de construcción, esto será responsabilidad del Propietario y del Perito.

Artículo 19.- Suspensión de la Licencia de Construcción.- El Director podrá revocar cualquier Licencia de Construcción otorgada, cuando haya sido obtenida con base a documentos falsos o inexactos; y en los demás casos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Se requiere Licencia de Construcción.- Se requiere Licencia de Construcción previa y por escrito para:

- a) Construcciones nuevas.
- b) Ampliaciones.
- c) Modificaciones.
- d) Excavaciones aisladas.
- e) Bardas mayores de 2.00 (dos) metros de altura.
- f) Instalaciones y reparaciones.
- g) Uso e instalaciones en la Vía Pública.
- h) Obras de urbanización en Fraccionamientos.

Artículo 21.- Requisitos para la Licencia de Construcción.- Para otorgarse las Licencias a que se refiere el Artículo 20, salvo el inciso h, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Acreditar la tenencia o propiedad del inmueble mediante la presentación del Título de Propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en el Estado, o en su caso, con el convenio de asignación respectivo. Estar al corriente con el pago del impuesto predial. Comprobar el pago del impuesto sobre la Adquisición del Inmueble. En los casos de arrendamiento, se deberá acompañar copia del contrato, así como la autorización expresa para construir del legítimo Propietario, debidamente identificado.

II.- Autorización de Uso de Suelo ó Zonificación, otorgada por la autoridad correspondiente, cuando se trate de Uso diferente al habitacional unifamiliar.

III.- Presentar proyecto de la Construcción en Plano Oficial, llenando la carátula correspondiente que será la

solicitud de la Licencia de Construcción y a su vez la aprobación del mismo al ser sellado y firmado, amparando sólo lo descrito en el mencionado plano, el cual podrá contar preferentemente con lo siguiente: Plantas de ubicación, arquitectónica, instalaciones HSE y G y estructural, Elevación y Corte, La Dirección podrá requerir información adicional en casos especiales.

IV.- Pagar los derechos municipales correspondientes y las sanciones pecuniarias, si las hubiere.

V.- Para condominios se deberá presentar la escritura que deberá traer incorporado dicho régimen, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

VI.- Para ampliaciones en régimen de condominio, el solicitante deberá anexar a la documentación requerida, copia notariada de él acta de asamblea de los condóminos, en donde se le autoriza a solicitar la Licencia de Construcción correspondiente para la eventual modificación de las áreas ó elementos comunes.

VII.-Para el inicio de trabajos de urbanización en Fraccionamientos, el solicitante deberá acreditar contar con la autorización del Proyecto Ejecutivo del Fraccionamiento y estar dentro de lo dispuesto por la Ley General, en lo referente a cumplimiento de los requisitos en ella enunciados para el efecto.

VIII.- En las zonas de monumentos o patrimonio histórico a que se refieren las leyes Federal y Estatal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, sin recabar, en su caso, la autorización Municipal, la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o la autoridad competente.

IX.- En los casos de construcciones de uso público, se exigirá el Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil del Estado y del Departamento Técnico del Patronato de Bomberos, en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes

de Protección Civil y de Protección contra Incendios y Sustancias Peligrosas del Estado.

Artículo 22.- Procedimiento.- Para la tramitación y aprobación de las solicitudes se atenderá lo siguiente:

I.- En todos los casos la oficina receptora, otorgará un contra recibo de la documentación entregada, haciendo una relación de la misma, dicho contra recibo estará foliado, fechado y firmado por la persona que recibió, y el cargo que tiene en la dependencia.

II.- La Dirección estará obligada a recibir cualquier solicitud siempre que cumpla con todos los requisitos exigidos.

III.- La Dirección tendrá la obligación de dar contestación a todas las solicitudes presentadas correctamente, en un término no mayor de 30 (treinta) días naturales, contados a partir del día siguiente al que se recibió la solicitud. Las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas.

IV.- Con la solicitud de Licencia de Construcción se acompañaran la responsiva del Perito, y Asesor, según sea el caso, con los datos referentes a la ubicación del edificio y al tipo de servicio a que se destinará.

V.- Para ampliaciones o modificaciones, se anexarán los antecedentes que se tengan, si no los hubiera, el avalúo catastral actualizado integrará los antecedentes mencionados. Se incluirá croquis de la Construcción a hacer si no tiene claros mayores de 4.00 (cuatro) metros lineales y es en planta baja, en 7 (siete) copias firmadas por el Propietario, quien se obliga a ejecutar la construcción apegado a lo autorizado. Si se tiene claros mayores de 4.00 (cuatro) metros lineales o más de un piso, se considerará Construcción Nueva, haciendo mención de la ampliación y de la Construcción hecha, para efectos del pago de derechos.

VI.- Para Construcciones nuevas en el caso de casa habitación de hasta dos niveles y con claros menores de 4.00 (cuatro) metros, se anexará a la documentación general, Plano Oficial con el proyecto de la casa, en 7

(siete) copias firmadas por el Propietario, quien se obliga a ejecutar la construcción apegado a lo autorizado, y por el Perito y los Asesores, según sea el caso.

VII.- Para cualquier otro tipo de Construcción Nueva o ampliación que no sea casa habitación, deberá de solicitar la autorización de Uso de Suelo al mismo tiempo que la Licencia de Construcción, ante la Dirección.

VIII.- Los estudios y planos que fueren necesarios presentar, deberán coincidir con la información básica entregada al Municipio en el plano oficial debiendo en estos casos, llevar firma previa del Perito y de los Asesores en su caso.

Estos documentos no forman parte del expediente definitivo y se devolverán al propietario.

CAPÍTULO II

TIPOS DE LICENCIAS.

Artículo 23.- Clasificación.- Para efectos de expedición de Licencias que hayan cumplido los requisitos y en relación con la responsiva profesional, se clasifican en:

- a). Licencia Simple.
- b). Licencia Normal.
- c). Licencia Especial.

Artículo 24.- La Licencia Simple.- La Licencia Simple, es aquella que no requiere de responsiva del Perito, ni de Asesor y se otorgará cuando se trate de los siguientes casos:

- a) Material en vía pública, en área delimitada y por tiempo determinado.
- b) Reparación, modificación o cambio de techos de azoteas o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de 4.00 (cuatro) metros ni se afecten miembros estructurales importantes.
- c) Instalaciones en la vía pública. En éste caso, se requiere aprobación de proyecto por la compañía

otorgante del servicio que preste la infraestructura a instalar.

Artículo 25.- La Licencia Normal.- La Licencia Normal, es aquella que requiere de responsiva previa del Perito y Asesores según sea el caso. Se aplica para todas las construcciones clasificadas en el Título Tercero de este Reglamento.

Artículo 26.- La Licencia Especial.- La Licencia Especial, se otorgará para Construcciones o instalaciones que por su naturaleza y riesgo se encuentran contempladas, en los casos que a continuación se indican:

a) Las obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones. A la solicitud respectiva se acompañara una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear. Para inmuebles clasificados y catalogados como parte del Patrimonio Cultural, se requiere autorización previa de la autoridad competente.

b) Las instalaciones provisionales como aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías u otros similares. La solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Civil o Ingeniero Mecánico según sea el caso, como Asesor responsable de la instalación.

c) Las instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Artículo 27.- Modificación al proyecto.- Las modificaciones al proyecto original de cualquier Edificación, implicará una nueva solicitud de Licencia y se deberá acompañar el proyecto original respectivo. No se concederá Licencia de Construcción cuando el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicios, o si la modificación incurre en factibilidad negativa en términos del Uso del Suelo o de la Edificación, ó no cumple con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

BARDAS Y PREDIOS BALDIOS:

Artículo 28.- Bardas en predios baldíos.- No se requerirá de una Licencia para bardear los predios baldíos hasta una altura de 2.00 (dos) metros.

Artículo 29.- Bardas mayores.- Para solicitar una Licencia para colocar o construir una barda mayor a los 2.00 (dos) metros de altura, se requerirá además de los requisitos señalados en las fracciones I, IV, V, VI, y VII, del Artículo 21 de este Reglamento, lo siguiente:

- a) Carta compromiso del Propietario en donde se señale que no usará la barda como parte de una construcción completa sin recabar la Licencia.
- b) Oficio de Construcción Terminada con firma del Propietario y el Perito.

Artículo 30.- Limitación de la licencia de barda.- La Licencia para la instalación de una barda no se considera Licencia de Construcción ni autorización de Uso de Suelo, ni legítima posesión de ningún predio. Las bardas mayores de 2.00 (dos) metros de altura, se podrán hacer sin Licencia expresa, cuando formen parte de una construcción completa. En la Licencia de Construcción se amparará la ejecución de la barda.

Artículo 31.- Clausura de construcciones suspendidas.- Los Propietarios de las Construcciones cuya edificación haya sido suspendida o aquella terminada que haya sido abandonada, por cualquier causa, por mas de 60 (sesenta días) naturales, estarán obligados a clausurar los huecos, a fin de impedir el acceso a la construcción. En éstos casos la Dirección procederá de la siguiente manera:

- a) Requerirá al Propietario, poseedor o responsable del inmueble, para que en un término de 5 (cinco) días, acuda a la Dirección a exponer lo que su derecho convenga.
- b) En la audiencia prevista en el inciso anterior, se apercibirá al Propietario, poseedor o responsable del

inmueble, para que lleve a cabo la clausura de todos los huecos del inmueble, en el plazo que a efecto se convenga.

c) Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Propietario, poseedor o responsable del inmueble, no se lleva a efecto la clausura, se le declarará en rebeldía, mediante notificación escrita y la Dirección solicitará a la dependencia de inspectores municipales que efectúe la clausura, a costa del Propietario, utilizando para el cobro el procedimiento coactivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV

DEMOLICIONES.

Artículo 32.- Licencia para demolición.-Toda demolición total o parcial de una Construcción, deberá contar con la Licencia correspondiente, para lo cual, el Propietario, deberá justificar la tenencia legal del inmueble, llenar la solicitud correspondiente y efectuar el pago de derechos. Debiendo además cumplir con lo siguiente:

- a) Con la solicitud de Licencia se deberá presentar un programa de demolición, en el que se indicará el orden aproximado en que se demolerán los elementos de la construcción.
- b) Las demoliciones de locales construidos o edificaciones con un área mayor de 60.00 (sesenta) metros cuadrados, o de 3 (tres) o más niveles de altura, deberán contar con la responsiva de un Perito, según lo dispuesto en este Reglamento.
- c) Cualquier demolición en zonas de Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación, del Estado o del Municipio, requerirá previamente la autorización correspondiente por parte de las autoridades competentes sujetándose a lo dispuesto por las Leyes federal y estatal de Protección al Patrimonio Cultural y Artístico, y, en todos los casos, de la responsiva de un Perito.

d) Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberán proveer todos los acordonamientos, puntales o elementos de protección de colindancias y vía publica que sean necesarios o que determine en cada caso la Autoridad Municipal correspondiente.

Si no cumple con estos requisitos, se hará acreedor a una sanción.

Artículo 33.- Daños a terceros por demoliciones.-Toda demolición deberá de hacerse cuando las edificaciones estén deshabitadas, con la precaución debida, para evitar daños a terceros, por lo tanto, no se podrá ejecutar aun cuando la Licencia, haya sido otorgada.

Todos los daños que ocasionaren los trabajos mencionados, serán cubiertos por el Propietario de la finca en demolición.

Artículo 34.- Uso de explosivos.- Si la demolición, se va a ejecutar con explosivos, ya sea tradicionales o plásticos de control, en una sola vez, previo acatamiento de lo dispuesto por la Ley Federal de explosivos y Armas de Fuego, al solicitar la Licencia, se pondrá fecha para tal acontecimiento, cuando menos 30 (treinta) días después de solicitada la Licencia, para que se tenga tiempo de evacuar el área necesaria para evitar accidentes.

Artículo 35.- Limpieza.- Después de terminada la demolición el Propietario estará obligado a limpiar el terreno de escombros o desperdicios en un término de 15 (quince) días, contados a partir de la conclusión de la misma. En caso de incumplimiento, se establecerá un procedimiento similar al señalado en el Artículo 31 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

CONSTRUCCIÓN TERMINADA.

Artículo 36.- Constancia del perito de obra y de los asesores.-

En todos los casos, tanto el Propietario como el Perito y el Asesor profesional, conjuntamente, deberán entregar a

la Dirección el oficio de Construcción Terminada, donde manifestarán bajo protesta de decir verdad, que la Construcción fue ejecutada bajo su supervisión o asesoría, y cumpliendo con las normas que la técnica constructiva exige y conforme a lo autorizado.

Artículo 37.- El oficio de construcción terminada.-

El oficio de Construcción terminada servirá para:

- a) Iniciar el cómputo del término de un año para que concluya la responsabilidad del Perito o del Asesor, o antes si el Propietario hiciere cambios, reformas, agregados, cambie el uso de suelo, o someta la estructura a cargas no destinadas a las de diseño, sin consentimiento de estos, y
- b) Para autorizar el uso u ocupación de la Construcción.

CAPÍTULO VI

CONSTRUCCIONES QUE NO REQUIEREN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 38.- Las Construcciones que no requieren Licencia de Construcción son las siguientes:

- a) Reposición y reparación de pisos,
- b) Pintura y revestimientos interiores y exteriores,
- c) Reparación dentro del predio de tuberías, equipo, instalaciones eléctricas,
- d) Divisiones interiores,
- e) Impermeabilización y reparación de azoteas,
- f) Obras urgentes para prevenir accidentes,
- g) Cambio y colocación de puertas, ventanas o vidrios,
- h) Construcciones provisionales para uso de oficinas de venta, bodega, caseta de construcción y los servicios sanitarios portátiles,
- i) Remodelación de fachadas menores de 6.00 (seis) metros de altura.
- j) Bardas hasta de 2.00 (dos) metros de altura.

En los casos incluidos en los incisos: e), f), i), y j), se exigirá la protección necesaria para las personas, ya sean trabajadores o transeúntes.

CAPITULO VII

ALINEAMIENTO

Artículo 39.- Definición de alineamiento.- Se considera alineamiento oficial, a la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública, en uso, o con la futura vía publica determinada en los planos y proyectos legalmente aprobados.

La Dirección expedirá una constancia que consigne el alineamiento oficial al que se refiere el párrafo anterior, en los casos de su competencia. En caso de que el alineamiento sea modificado en el término de los días que pasen entre la solicitud y su aprobación, se requerirá que el Propietario ajuste su proyecto al nuevo alineamiento. Si este fuera modificado después de la autorización otorgada, se elaborará convenio con el Propietario para que en base al nuevo alineamiento modifique la construcción. Si no hubiera acuerdo, ambas partes se someterán a los tribunales correspondientes.

CAPÍTULO VIII.

VIGENCIA - PRORROGA - CADUCIDAD.

Artículo 40.- Vigencia de las licencias.- La vigencia de las Licencias dependerá de los metros cuadrados, de construcción conforme a la siguiente clasificación:

- a) De 1 (un) año para construcciones de hasta 250.00 (doscientos cincuenta) metros cuadrados.
- b) De 2 (dos) años para construcciones de 251.00 (doscientos cincuenta y uno) metros cuadrados hasta 1,000.00 (un mil) metros cuadrados.
- c) De 3 (tres) años para construcciones de mas de 1,000.00 (un mil) metros cuadrados.

Artículo 41.- Prórroga de la vigencia.- Previa a la caducidad de la licencia el solicitante podrá tramitar una prorroga la cual no deberá de exceder del término a que se refiere el Artículo anterior, ante la Dirección basándose en la documentación que obra en el

expediente respectivo. La Dirección, de no haber inconveniente fundamentado, extenderá la prórroga, la cual no deberá exceder del término a que se refiere el Artículo anterior, solo si se cumple con los siguientes requisitos:

- a) Que la Construcción se encuentre en proceso.
- b) Que no se hayan modificado ni el proyecto original, ni el Uso de Suelo.

Artículo 42.- Caducidad de un trámite.- Si en un término de 90 (noventa) días naturales, no se continua el trámite de una Licencia por desinterés del solicitante o habiéndose concluido el trámite administrativo, el expediente del mismo se archivará como asunto cancelado. Dictándose el acuerdo correspondiente, el cual se notificará al solicitante, para que exprese lo que a sus derechos convenga.

TÍTULO SEXTO.

PROCESO CONSTRUCTIVO.

CAPÍTULO I.

GENERAL.

Artículo 43.- Exhibición de la Licencia y previsiones en la Construcción.- Deberá conservarse en la Construcción una copia de los planos aprobados del proyecto, durante la ejecución de ésta y estar a disposición de las autoridades.

Durante la ejecución de una Construcción deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento, ni el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública. Deberán observarse además, las disposiciones establecidas por los Reglamentos para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos.

Artículo 44.- Material en vía pública.- Los materiales de construcción y los escombros de las Construcciones podrán colocarse momentáneamente en la vía pública, sin invadir las áreas de circulación vehicular y peatonal, durante el tiempo y bajo las condiciones que fije la Autoridad Municipal correspondiente para cada caso, para lo cual se necesita la Licencia correspondiente, bajo las siguientes condiciones:

I.- Sólo se autorizará material en la vía pública, cuando se demuestre que no hay otra parte donde colocarlo.

II.- Por ningún motivo podrán prepararse morteros o concretos sobre banquetas y pavimentos de la Vía Pública, directamente.

III.- El propietario de la Construcción en que esto último suceda, será responsable de los daños causados y sancionado. En éstos casos la Dirección procederá de la siguiente forma:

a) Requerirá al Propietario del inmueble, para que en un término de 5 (cinco) días, acuda a la Dirección a exponer lo que a su derecho convenga.

b) En la audiencia prevista en el inciso anterior, se apercibirá al Propietario para que lleve a cabo la reparación de los daños causados, en el plazo que para el efecto se convenga, y se le impondrá sanción pecuniaria, de acuerdo al Título Décimo Segundo de éste Reglamento.

c) Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Propietario del inmueble, no lleva a efecto la reparación, se le declarará en rebeldía, mediante notificación escrita y la Dirección solicitará a la Secretaría de Servicios Públicos que efectúe la reparación, a costa del Propietario, utilizando para el cobro el procedimiento coactivo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 45.- Transporte de materiales.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una Construcción podrán estacionarse en la vía pública

durante el tiempo que dure la maniobra de carga y descarga, procurando no afectar la vialidad. Para éste efecto, deberán obtener permiso del Departamento de Seguridad, Vialidad y Tránsito.

Artículo 46.- Protección de escombros en la vía pública.- Los escombros, excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por Construcciones públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los responsables de las Construcciones, con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visibles durante la noche.

Artículo 47.- Reparación de daños en la vía pública.- Los Propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, la Dirección procederá de acuerdo a la Fracción III del Artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 48.- Protección en excavaciones suspendidas.- Cuando se interrumpa una excavación, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar las edificaciones y predios colindantes o las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante el señalamiento adecuado.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS CONSTRUCCIONES.

Artículo 49.- Integridad física de los trabajadores.- Durante la ejecución de cualquier edificación, el Propietario de la misma y el Perito, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros,

para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este capítulo y con los Reglamentos generales de seguridad e higiene en el trabajo y de medidas preventivas de accidentes de trabajo.

Artículo 50.- Prevención de Incendios.- Durante las diferentes etapas de edificación de cualquier Construcción, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la Construcción, en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego deberá ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras y otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales letreros o símbolos claramente visibles.

Los aparatos y equipos que se utilicen en la Construcción, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

Artículo 51.- Caídas.- En la zona de trabajo donde exista riesgo de caída de personas deberán usarse cinturones de seguridad, líneas de amarres, andamios, barandales o redes seguridad.

Artículo 52.- Zonas de Alto Riesgo.-En las zonas de maniobras con alto riesgo y equipo peligroso, deberá restringirse el acceso. Solo personal autorizado podrá hacer uso del área.

Artículo 53.- Higiene y accidentes.- Durante las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y sanitario, excusado o letrina y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIÓN EN COLINDANCIA.

Artículo 54.- Precauciones.- El propietario de la construcción en colindancia deberá de tomar las siguientes precauciones:

- a) En excavaciones de límite de propiedad, o colindancia, en donde exista construcción del colindante, se tomarán las precauciones debidas tales como: Apuntalamiento, tablestacado, excavación por tramos y vaciado de los mismos en secciones o cualquier otro medio que garantice que la construcción del colindante no sufrirá deterioro alguno. Si aún tomando las providencias del caso, la construcción colindante sufriera daños, el Propietario de la Construcción en ejecución, se verá obligado a reparar los daños, pero no será sujeto de sanción por ser evidente que trato de evitarlos al cumplir con las disposiciones de este Reglamento, considerándose como un mero accidente.
- b) En Construcciones en colindancias que necesiten ejecutarse en terreno del colindante, tales como colocar andamios y otros objetos, el colindante tendrá la obligación de consentirlo, recibiendo si fuera procedente indemnización o reparación de los daños ocasionados. Las edificaciones en colindancia deberán de protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basura y otros materiales.

CAPÍTULO IV

RESTRICCIONES.

Artículo 55.- Remetimientos.- Las siguientes construcciones e instalaciones deben de respetar las distancias mínimas al límite de propiedad que se establecen a continuación:

- a) Cloacas o albañales: 0.40 (cero punto cuarenta) metros de separación.
- b) Acueductos: 0.30 (cero punto treinta) metros de separación, debiendo ser impermeables,

c) Hornos, fraguas o chimeneas: a 3.00 (tres), metros cuidando que la pared del colindante quede aislada contra el paso de la temperatura.

d) Para instalaciones peligrosas, o manejo y depósito de materiales peligrosos, serán las autoridades de Protección Civil, Salud y Ecología competentes, las que dictarán las medidas necesarias para el caso concreto, en base a las Legislaciones vigentes sobre esas materias.

Artículo 56.- Aberturas en límite de propiedad.- Queda prohibido instalar ventanas en límites de propiedad que colindan con cualquier otro predio, salvo lo dispuesto en ese sentido por el Código Civil del Estado.

Artículo 57.- El Propietario de un edificio está obligado a construir sus azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio del colindante. En el caso de la vía pública, deberá canalizarse por medio de ductos, para bajarlos a la acera, dentro del parámetro de la construcción, e instalarlos bajo el nivel de la acera hasta salir al arroyo de la calle.

Artículo 58.- Las marquesinas.- el ancho de éstas no podrá ser mayor al de la banqueta, cuando el ancho de la banqueta sea mayor de 1.5 (uno y medio) metros, el límite del ancho de la marquesina se fijara a criterio de la Dirección. Sobre las marquesinas no podrá construirse para utilizarse como un siguiente piso.

CAPÍTULO V

PREVENCIONES DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS PARA EDIFICACIONES DE USO PÚBLICO.

Artículo 59.- Apego a la Ley de Protección Civil del Estado.-Todas las edificaciones de uso público deberán cumplir con las disposiciones indicadas en la Ley de Protección Civil del Estado, para lo cual se requerirá la presentación de dictamen de la Dirección de Protección Civil del Estado, o su correspondiente municipal, en el trámite de obtención de la Licencia de Construcción.

Artículo 60.- Apego a la ley de prevención y combate de incendios.-Todas las edificaciones de uso público, deberán cumplir con las disposiciones indicadas en la Ley de Prevención y combate de Incendios, para lo cual se requerirá la presentación de dictamen del Patronato de Bomberos, o de Asesor competente, en el trámite de obtención de la Licencia de Construcción.

Artículo 61.- Protección en guarda y exhibición de animales.-Los locales destinados a la guarda y exhibición de animales y las edificaciones de deportes y recreación, deberán contar con rejas y desniveles para protección al público, en el número, dimensiones mínimas, condiciones del diseño y casos de excepción, que establezcan las normas de seguridad aplicables a juicio de la Dirección.

Artículo 62.- Protección de ferias.-Los aparatos mecánicos de ferias deberán contar con rejas o barreras debidamente sujetadas, de por lo menos 1.20 (uno punto veinte) metros de altura, en todo su perímetro a una distancia de por lo menos 1.50 (uno punto cincuenta) metros de la proyección vertical de cualquier giro o movimiento del aparato mecánico.

Artículo 63.- Almacenamiento de explosivos.-Los locales destinados al depósito o venta de explosivos deberán cumplir con lo que establezcan las autoridades que correspondan según el tipo de explosivo, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contar con la Licencia correspondiente para ese fin, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y las autoridades estatales y municipales competentes.

Artículo 64.- Edificaciones de alto riesgo.-Las edificaciones de alto riesgo, se ajustarán además a las normas especiales que les imponga la Dirección de Protección Civil del Estado y las de las empresas descentralizadas especiales para cada caso.

CAPITULO VI

REQUERIMIENTOS PARA USO DE LAS EDIFICACIONES POR DISCAPACITADOS.

Artículo 65.- El cuidado para la Integración social de los discapacitados.-Todas las construcciones de cualquier género que se destinen a uso público deberán cumplir con lo señalado en el Capítulo V de La Ley General, sobre personas con discapacidad, ajustándose a las disposiciones que en ese sentido le indique la Dirección.

CAPÍTULO VII

EXCAVACIONES Y CIMENTACIONES.

Artículo 66.- Bancos de nivel.-En las edificaciones en que se requiera llevar registros de posibles movimientos verticales de acuerdo con este Reglamento, así como en aquellas en que el Perito lo considere necesario o la Dirección lo ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se refieran a estos las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberá indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

Artículo 67.- Prevención de deslizamientos.-En la ejecución de las excavaciones se deberán considerar los estados límite de resistencia del suelo establecido en las normas técnicas, así como tomar las precauciones para evitar o controlar deslizamientos.

Artículo 68.- Hallazgos en las excavaciones.-Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Autoridad correspondiente.

Artículo 69.- Uso de explosivos en excavaciones.-El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos y contar con la Licencia para ese fin, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordenen dicha Dependencia, el Estado y el Municipio.

CAPÍTULO VIII

TRANSPORTE VERTICAL EN LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 70.- Elevadores provisionales.-Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o materiales durante la ejecución de las Construcciones de mas de 9.00 (nueve) metros, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad.

Solo se permitirá transportar personas en las Construcciones por medio de elevadores cuando estos hayan sido diseñados, construidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que garanticen la estabilidad, así como cuando cuenten con todas las medidas de seguridad adecuadas y aprobadas por el Perito o Asesor correspondiente.

Artículo 71.- Requisitos de los elevadores provisionales.- Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las Construcciones, de 9.00 (nueve) metros de altura en adelante, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- I.- Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos.
- II.- Manifestarse en buen estado de conservación y funcionamiento.
- III.- Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la Construcción y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos.

IV.- Estar provistas de los medios necesarios o dispositivos de seguridad para evitar o detener descensos accidentales.

33

V.- Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si ésta es variable, y los cables que se utilicen para izar, descender o como medio de suspensión deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

Artículo 72.- Grúas - Torre.-Antes de instalar grúas-torre en una Construcción, se deberá despejar el sitio y restringir su acceso para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública.

Se deberá hacer una prueba completa aprobada por el Perito de todas las funciones de las grúas - torre después de su instalación o extensión y antes de que entren en operación.

Semanalmente deberán revisarse por el Perito y corregirse, en su caso, cables de alambre, contraventos, malacates, brazo giratorio, frenos de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad.

Artículo 73.- La dirección establecerá las restricciones que juzgue necesarias para la construcción o para el uso de los bienes inmuebles ya sea en forma general en zonas determinadas en fraccionamientos, en lugares o predios específicos y las incluirá en los permisos, licencias o constancias de alineamiento que expida, quedando obligados a respetar los propietarios o poseedores de los inmuebles.

Se requerirá autorización expresa de la Dependencia municipal de Protección Civil para derribar árboles independientemente de cumplir con la ley forestal y su reglamento, así como las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 74.- En los monumentos o en zonas de monumentos a que se refiere la ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos y Artísticos e Históricos, así como aquellas que hayan sido determinadas de preservación del patrimonio cultural, no podrán afectarse con instalaciones o construcciones, que no sean sino para la preservación, mantenimiento y cuidado de las mismas.

Artículo 75.- Si por determinación de la Dirección se modifica el alineamiento de un predio, su propietario no podrá efectuar obras nuevas o modificaciones que contravengan a lo dispuesto, salvo en casos especiales y previa autorización expresa de la Dirección

TÍTULO SÉPTIMO

USO, OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PREDIOS Y EDIFICACIONES.

CAPÍTULO I

USO

Artículo 76.- Medidas de protección por el uso.-La Dirección establecerá las medidas de protección que, además de lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en la Ley de Protección Civil, deberán cubrir las edificaciones cuando:

- I.- Producen, almacenen, vendan o manejen objetos o sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, o de fácil combustión,
- II.- Acumulen escombro o basuras,
- III.- Se trate de excavaciones que causen riesgo a construcciones vecinas,
- IV.- Impliquen la aplicación de cargas para las que no fue diseñada la estructura o la transmisión de vibraciones excesivas a las edificaciones, y
- V.- Producen humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos

perjudiciales que puedan ocasionar daño a terceros, en su persona, sus propiedades o posesiones.

CAPÍTULO II.

OPERACIÓN.

Artículo 77.- Restricciones de operación.-Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado. Cuando una edificación o un predio se utilicen total o parcialmente para algún uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización de cambio de Uso de Suelo o de edificación establecido en este Reglamento, la Dirección ordenará con base en el dictamen técnico, lo siguiente:

- I.- La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar Construcciones.
- II.- La ejecución de Construcciones, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

CAPÍTULO III.

CONSERVACION DE PREDIOS Y EDIFICIOS.

ARTÍCULO 78.- Medidas de Conservación.-Los Propietarios o usuarios de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio e higiene, evitar que se conviertan en peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas y consumo excesivo de las instalaciones, y observar, además las siguientes disposiciones.

- I.- Los acabados de las fachadas deberán de mantenerse en buen estado de conservación, aspecto y limpieza.
- II.- Todas las edificaciones deberán contar con depósito de basura.

III.- Los predios excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, deberán contar con cercas en sus límites que no colindren con edificaciones permanentes o con cercas existentes, de una altura mínima de 2.00 (dos) metros construidas con cualquier material.

IV.- Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura y drenados adecuadamente.

V.- Quedan prohibidas las instalaciones y edificaciones precarias en las azoteas, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

TITULO OCTAVO

VIAS PÚBLICAS, NOMENCLATURA Y NÚMERO OFICIAL. CAPITULO I

VIA PÚBLICA.

Artículo 79.- Calidad de vía pública.-Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por la autoridad competente aparezcan destinadas a vías publicas, el uso común o algún servicio, se consideran por ese solo hecho, como bienes del dominio público del propio Municipio a reserva de su formalidad y registro.

Artículo 80.- Restricciones de los predios para el otorgamiento de Licencias.- El Municipio no estará obligado a expedir alineamiento y autorización de Uso de Suelo, número oficial, Licencia de Construcción, ni orden o autorización para instalación de servicios públicos para predios con frente a vías publicas de hecho o aquellas que se presumen como tales, si estos no se ajustan a la planificación oficial y cumplen con lo que se establece en este Reglamento.

Artículo 81.- Permisos de Construcción en la Vía Pública.- Se requiere autorización expresa de la Dirección, para realizar en la vía pública ocupando parcial o totalmente su superficie, subsuelo o espacio aéreo,

obras, excavaciones, construcciones, modificaciones o reparaciones publicas o privadas; así como para depositar o colocar en ella, materiales u objetos.

La Dirección al otorgar autorización para las obras mencionadas, señalará en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, de modo que al ejecutarse los trabajos sólo se interrumpa el funcionamiento de la vía pública en el espacio y por el tiempo mínimo que sean necesarios. Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original, o al pago de su importe cuando la Secretaría las realice.

Artículo 82.- Licencia para instalaciones en la vía pública.-Se requiere de Licencia para llevar a cabo instalaciones en la vía pública. Quien realice estas obras deberá presentar.

- a) Solicitud, anexando un plano que contenga la Construcción a realizarse y su ubicación autorizado por la Dependencia ordenante correspondiente.
- b) Cuando se trate de instalaciones domiciliarias se solicitará el tarjetón del impuesto predial al corriente en sus pagos.
- c) Copia de recibo de Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal en donde conste el pago de los derechos de Licencia correspondiente.
- d) Fianza de la empresa constructora a favor de la Presidencia Municipal, por el importe que la Dirección le fije, misma que deberá ser expedida por compañía afianzadora con oficinas en la localidad. Podrá en su defecto hacer depósito de garantía en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, y
- e) Acuerdo de Coordinación con el Departamento de Seguridad, Vialidad y Tránsito.

Para efecto de supervisión, las compañías y dependencias ordenantes deberán presentar a la Dirección un aviso de terminación de obra, así mismo,

aviso de demora o retraso de las mismas, reprogramando una nueva fecha de conclusión.

Artículo 83.- Restricciones de uso de la vía pública.-No se autorizará a los particulares el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

- I.- Para aumentar el área de un predio o de una construcción.
- II.- Para instalaciones de cualquier tipo que no sean parte de un servicio al público, como jardineras sobre el nivel de la banqueta, escaleras, puertas, bordos y similares.
- III.- Para conducir líquidos por superficie.
- IV.- Estructuras o soportes, o parte de anuncios que no cumplan con las disposiciones del Reglamento correspondiente.

Artículo 84.- Condiciones de las licencias de uso en la vía pública.-Los Permisos o Licencias que el Municipio otorgue para la ocupación, uso o aprovechamiento de las vías públicas o cualquier fin a que estén destinados a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio. Permisos o Licencias, serán siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre transito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general, de cualquier fin a que estén destinadas las vías publicas y los bienes mencionados.

Artículo 85.- Desocupación de la vía pública.-Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía publica, estará obligada a retirarlas o a cambiarlas de lugar por su cuenta, cuando la Autoridad Municipal correspondiente lo requiera, así como a mantener las señales necesarias y evitar cualquier clase de accidente.

En las Licencias que la Dirección expida para la ocupación o uso de la vía pública, se indicará el plazo para retirar o trasladar las obras o las instalaciones a que se ha hecho referencia, así como el área autorizada a ocupar. Toda Licencia que se expida para la ocupación o

uso de la vía pública, se extenderá condicionada a la observancia del presente Capítulo.

Artículo 86.- Obras de emergencia en la vía pública.- En casos de fuerza mayor, las empresas de servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligados a dar aviso y a solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

Sí transcurrido el tiempo, no se dio aviso, la Dirección podrá aplicar los Títulos Décimo y Décimo Primero del presente Reglamento.

Cuando la autoridad municipal correspondiente tenga necesidad de remover o de retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

Artículo 87.- Actuación de la Autoridad Municipal.- La Autoridad Municipal correspondiente dictará las medidas administrativas necesarias para mantener, obtener o recuperar las vías públicas y demás bienes de uso común o destinado a un servicio público, para la reparación de daños en las mismas, así como para remover cualquier obstáculo, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

Artículo 88.- Infracción por uso de la Vía Pública.- El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o a demolerlas y se hace acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 89.- Instalaciones en la vía pública.- Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforo, energía eléctrica, gas y cualquier otras, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones Cuando se localicen en las aceras deberán distar por lo menos 0.50 (cero punto cincuenta) metros de alineamiento oficial. La Dirección podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas

fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera. Y fijara en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

Artículo 90.- Fugas o emergencias.- En el caso de fugas o reparaciones de demostrada emergencia, las compañías o dependencias responsables podrán atenderlas de inmediato, sin la Licencia previa, pero toman el compromiso de avisar antes de tres días a la Dirección, y efectuar una relación semanal de estos conceptos para el efecto del pago de derechos y de supervisión en el tapado de las zanjas.

Artículo 91.- Zanjas sin Licencia.- En el caso que se abra una zanja sin la Licencia previa, la empresa responsable queda sujeta a que se le imponga como sanción una multa en los términos de Título Décimo Segundo de este Reglamento y a cargo de la misma será la reparación correspondiente. Si transcurriere el plazo a que hace mención el Artículo anterior, para el registro de la Construcción o para la reparación, en su caso, la Dirección actuará conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 92.- Exhibición de la Licencia y tapado de zanjas.- Se toma el compromiso de que tanto la Licencia de la Dirección como el acuerdo que para la coordinación vial expida el Departamento de Seguridad, Vialidad y Tránsito se encuentren en el sitio de la obra.

En el caso de que la Dirección al supervisar el tapado de las zanjas encuentre defectos, notificará tal situación de inmediato a la compañía o dependencia ordenante, quien toma el compromiso de que a más tardar 24 (veinticuatro) horas después, deberá hacer los trabajos de reparación. En caso de incumplimiento en el contenido del presente punto, la Dirección quedará en libertad de ordenar la reparación de los defectos con cargo a la compañía o dependencia ordenante. Para un mejor servicio a la

ciudad, todos los generados de zanjas en la vía publica elaboraran y proporcionarán a la Dirección programas de rehabilitación previos.

Artículo 93.- Instalaciones aéreas sobre la vía pública.- Las instalaciones aéreas sobre la vía pública deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto. Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de 0.40 (cero punto cuarenta) metros, entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

En las vías públicas en que no existan aceras o banquetas, los interesados solicitarán a la Dirección el trazo de la guarnición.

Artículo 94.- Requisitos para postes en la vía pública.- Los cables de retenidas y las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo de los que se usa para el ascenso a los postes o a la instalaciones, deberán colocarse a no menos de 2.50 (dos punto cincuenta) metros de altura sobre el nivel de la acera. Las retenidas que ya existan y no se puedan sustituir por otro dispositivo, deberán contar con un protector metálico de color vivo que permita identificarlo. Los postes y las instalaciones deberán ser identificadas por sus Propietarios con una señal que apruebe la Dirección o bien la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 95.- Conservación de postes en la vía pública.- Los Propietarios de postes o instalaciones colocadas en la vía publica, están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

Artículo 96.- Retiro de postes.- La Dirección o bien la Dirección de Servicios Públicos podrán ordenar el retiro o el cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de las compañías propietarias por razón de seguridad o cuando se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier construcción en la vía publica que lo requiera.

Si no lo hicieren dentro del plazo que se les haya fijado, la Dirección o bien la Dirección de Servicios Públicos, lo ejecutarán a costa de dicho Propietario. No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras, cuando con ellos se impida la entrada a un predio, debiendo ser colocados en el eje que marca la línea divisoria de la lotificación, por lo tanto, deberán ser cambiados por su cuenta cuando no se cumpla con ésta disposición. Si la lotificación es cambiada o subdividida posteriormente estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por las compañías prestadoras del servicio de los mismos, pero los gastos serán por cuenta del Propietario del predio.

CAPÍTULO II

NOMENCLATURA Y NÚMERO OFICIAL

Artículo 97.- Aprobación de la Nomenclatura.- El Ayuntamiento de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Nomenclatura Municipal, aprobará la nomenclatura oficial de las vías públicas, parques, jardines y plazas.

Artículo 98.- Asignación del número Oficial.- La Dirección, señalará para cada lote que tenga frente a la vía pública un solo número oficial ya sea a solicitud del Fraccionador o por asignación. Sólo en los casos de autorización de Uso de Suelo múltiple se podrá otorgar más de un número oficial por lote. El número oficial deberá colocarse en parte visible de la entrada de cada predio.

Artículo 99.- Modificación del número Oficial.- El Municipio a través de la Dirección podrá ordenar el cambio del número oficial, para lo cual notificará al Propietario cuando este obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije, pudiendo conservar el anterior 90 (noventa) días más. Dicho cambio deberá ser notificado a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de que se

hagan las modificaciones necesarias en el registro correspondiente. Los contribuyentes podrán solicitar cambio de número oficial si justifican legalmente dicha petición.

TÍTULO NOVENO

PROYECTO ARQUITECTÓNICO. CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 100.- Calidad de las edificaciones.- Para garantizar las condiciones de habitabilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencias y seguridad estructural de las edificaciones en el Municipio, los proyectos arquitectónicos correspondientes deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Título para cada tipo de edificación, así como las normas técnicas que resulten aplicables a juicio de la Dirección.

Artículo 101.- Apego al proyecto autorizado.- Los locales de las edificaciones, según su tipo, deberán tener las dimensiones y características que se establecen en el plano autorizado correspondiente.

Artículo 102.- Agua potable y drenaje sanitario.- Las edificaciones deberán estar provistas de servicios de agua potable y drenaje capaces de cubrir las demandas y deberán tener servicios sanitarios acordes con su función y genero de edificio.

Artículo 103.- Comunicaciones verticales.- Las edificaciones tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas, así como las condiciones de diseño que establezcan las normas técnicas aplicables, para efectos de seguridad de las personas.

CAPÍTULO II

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 104.- Todo estacionamiento, destinado al servicio público sean de cobro o no, deberán estar acorde con el presente capítulo.

Artículo 105.- Requisitos de diseño.-Son condiciones mínimas para el proyecto de estacionamientos que den servicio al público, las siguientes:

I.- Deberán estar drenados adecuadamente.

II.- Tendrán carriles separados, debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima de 2.60 (dos punto sesenta) metros cada uno.

III.- Los estacionamientos de sótano deberán estar adecuadamente ventilados e iluminados y con señalamiento.

IV.- Tendrán una caseta de control y deberá de contar con servicio sanitario anexo a dicha caseta.

V.- En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos.

VI.- Las circulaciones para vehículos en estacionamientos, deberán estar separadas de las de peatones.

VII.- Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos estarán separados entre si y las destinadas a los vehículos. Deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos.

VIII.- Contar con cajones exclusivos para discapacitados.

Artículo 106.- Protección.-En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

TÍTULO DÉCIMO

CONSTRUCCIONES DAÑADAS Y CONSTRUCCIONES PROVISIONALES.

CAPÍTULO I

CONSTRUCCIONES DAÑADAS.

Artículo 107.- Denuncia de daños.-Todo Usuario de un inmueble, podrá denunciar ante la Dirección los daños de que tenga conocimiento que se presenten en él, que pueden ser debidos a efectos del viento, explosión, incendio, hundimiento y a las cargas adicionales que obran sobre la construcción, o al deterioro de los materiales e instalaciones, o alguna otra causa análoga.

Artículo 108.- Determinación de los daños.- Por disposición de la Dirección, los Propietarios o usuarios de edificaciones que presenten daños, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad por parte de un Asesor en seguridad estructural, y del buen estado de las instalaciones, por parte de los Asesores respectivos. Si los dictámenes demuestran que no afectan la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma, puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse o, si así lo determinan los estudios, proceder a la demolición.

Si la Dirección, por haber detectado el posible daño, solicita tales estudios y el particular no los lleva a cabo, podrá solicitar peritajes a los Colegios especializados, según sea el caso y dictar medidas en consecuencia, independientemente de la calificación de sanciones.

Artículo 109.- Procedimiento.- Para los efectos de la aplicación del Artículo 108, la Dirección procederá de la siguiente manera:

I.- Requerirá al Propietario, poseedor o responsable del edificio dañado, para que en el término de 5 (cinco) días, demuestre que el edificio cuenta con Licencia de

Construcción, así como que los daños detectados no constituyen un riesgo de colapso del edificio.

II.- Si transcurre el término y el Propietario no presenta la Licencia correspondiente, así como los dictámenes necesarios, o habiéndolo presentado, no reúnen las condiciones suficientes, la Dirección podrá dictar alguna de las medidas de seguridad indicadas en el Capítulo II del Título Décimo Primero del presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades que le sean reclamadas por la vía civil o penal, ya sea por la Dirección o por Terceros Perjudicados.

III.- La o las Medidas de Seguridad que dicte la Dirección, deberán ser fundadas y motivadas y se aplicaran, en base a dictamen técnico de Perito competente, ó con el apoyo de los Colegios de las disciplinas correspondientes.

CAPÍTULO II

CONSTRUCCIONES PROVISIONALES.

Artículo 110.- Definición y requisitos.-Las Construcciones provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento.

Las Construcciones provisionales que puedan ser ocupadas por mas de cien personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga.

Artículo 111.- Las modificaciones de edificaciones existentes, que implique una alteración en funcionamiento estructural, serán objeto de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada, como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplan con las normas de seguridad de este Reglamento. El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones

que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

DE LA INSPECCIÓN, NOTIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN Y NOTIFICACIÓN.

Artículo 112.- Sustento de la Ley.- El Municipio ejercerá en los términos de La Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, en su Título Noveno, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, la vigilancia e inspección mediante la designación del personal a su cargo.

Artículo 113.- Acreditación del inspector y comisión.- El personal designado para la inspección y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, deberá contar con el Oficio de comisión correspondiente y con el gafete de identificación que lo acredite como tal.

Artículo 114.- Actas de inspección.- Los inspectores en el acto de la diligencia, levantarán un acta circunstanciada de lo encontrado en las Construcciones e instalaciones visitadas, con el objeto de detectar el incumplimiento a este Reglamento, para los efectos de multa o sanción.

Artículo 115.- Procedimiento de la inspección.- La inspección deberá llevarse a cabo en presencia del Propietario, ocupante o encargado de los trabajos, así como de 2 (dos) testigos designados por ellos o por el propio inspector, en caso de rebeldía de aquellos. Si se negaran a firmar el acta de inspección, se asentara en dicha acta tal negativa, debiendo entregar copia de la misma al Propietario, ocupante o encargado de los trabajos, o en presencia de los testigos, dejarla a la vista.

Artículo 116.- Accesibilidad para el inspector.- Para los efectos descritos en el Artículo anterior, el Propietario,

ocupante o encargado de la Construcción, tiene la obligación de permitir el acceso al predio a los inspectores, con el objeto de que puedan llevar a cabo su labor. Si les fuera impedido el acceso se deberá hacer notar en el acta levantada, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 117.- Contenido del acta.- El acta a que se refiere el Artículo 113, deberá de hacer constar:

- I.- Nombre y domicilio del Propietario.
- II.- Ubicación del predio u Construcción inspeccionada.
- III.- Si tiene o no las Licencias correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- IV.- Si lo tiene, asentar los datos de registro y también si coincide lo hecho con lo autorizado.
- V.- En todos los casos el avance en que se encuentren los trabajos.
- VI.- Si existe riesgo inminente en la ejecución de los trabajos, procederá a dictar las medidas de seguridad que el caso amerita, de acuerdo al Capítulo III del presente Título.
- VII.- Fecha y hora de la inspección.
- VIII.- Nombre y firma de las personas que intervinieron y su cargo.

Artículo 118.- Derecho de audiencia.-Mediante el acta levantada para efecto de la multa, se otorgara al Propietario el plazo de cinco días hábiles, para:

- a) Regularizar su situación respecto a los incumplimientos descritos en el acta.
- b) Previa calificación, pagar las sanciones pecuniarias que le fueren impuestas.
- c) Las sanciones pecuniarias, en caso de incumplimiento, se sujetaran al procedimiento económico coactivo correspondiente, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.
- d) El interesado o su representante deberán acreditar su personalidad al comparecer ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 119.- Se consideran medidas de seguridad.- Para los efectos de éste Reglamento, se consideran medidas de seguridad la determinación y ejecución de disposiciones que con apoyo en sus preceptos, dicte la autoridad Federal, Estatal o Municipal encaminadas a evitar la perdida de vidas, lesiones o daños que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras, trabajos o acciones que ejecuten personas físicas o morales, sean pública o privadas.

Artículo 120.- Aplicación inmediata.- Las medidas de seguridad son de aplicación inmediata, tiene carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 121.- Definición de medidas de seguridad.- Son medidas de seguridad:

I.- La suspensión parcial o total inmediata, temporal o definitiva de los trabajos cuya ejecución provoque o este provocando riesgo, inminente, indicando al Propietario cuales son los trabajos o acciones necesarios para evitar riesgos, cominándolo a que los haga de manera segura e inmediata.

II.- Las acciones o trabajos necesarios para evitar riesgos podrán ser: apuntalamiento, refuerzos, contraventeos, muros de retención, protección de colindancias, demolición de partes inestables, etc. Y todas aquellas que conduzcan a evitar un riesgo, ya sea por caída de materiales, desprendimiento de terreno entre otros.

III.- La evacuación de personas del área sujeta a riesgo, sin perjudicar los derechos adquiridos, permitiendo su regreso o reocupación una vez controlado o cancelado el riesgo

IV.- Retiro de instalaciones riesgosas y de materiales peligrosos.

V.- Prohibición de uso de edificaciones o instalaciones que presentan riesgo evidente por su grado de inestabilidad, hasta su corrección y control.

Artículo 122.- Notificación de las medidas de seguridad.- Las medidas de seguridad que se dicten deberán ser comunicadas al encargado de la Construcción o al Propietario por escrito y en la misma acta de inspección levantada para tal efecto, para su inmediata ejecución.

Artículo 123.- Desacato.- Si el Propietario no acatara dichas medidas de seguridad, el inspector levantara un acta donde se haga constar ello, el riesgo detectado y las condiciones de la Construcción o instalación, a fin de que la Dirección emita dictamen técnico al respecto para fijar la responsabilidad del Propietario conforme a derecho y seguir el procedimiento para que la autoridad competente resuelva las medidas correspondientes

TITULO DECIMO SEGUNDO.

DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO UNICO.

Artículo 124.- Responsabilidad del Propietario y Aplicación de sanciones.-Los propietarios serán responsables por la violaciones en que incurran a las disposiciones de este Reglamento y las sanciones les serán impuestas a ellos.

En los términos de éste Titulo, se aplicarán sanciones pecuniarias a los Propietarios o a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere éste Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Artículo 125.- Clausura temporal o parcial.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, la Dirección podrá clausurar temporal o

parcialmente las Construcciones en ejecución en los siguientes casos:

- I.- Cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento o de la Licencia de Construcción a excepción de la casa habitación unifamiliar.
- II.- Cuando se obstaculice reiteradamente, o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección.
- III.- Cuando la Construcción se ejecute sin Licencia de Construcción a excepción de la casa habitación unifamiliar.
- IV.- Cuando la Licencia de Construcción sea revocada o haya vencido su vigencia.

V.- Cuando haya sido suspendido o cancelado, el registro del Perito o asesor.

VI.- En los casos previstos que por clausura provengan de un mandamiento de autoridad Judicial.

El estado de clausura temporal o parcial impuesto con base en este Artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las sanciones pecuniarias derivadas de las violaciones a este Reglamento.

Artículo 126.- Infracciones al Reglamento.- Los actos u omisiones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento constituyen las infracciones que, entre otras, se enumeran a continuación:

- I.- Ocupar sin previa autorización la vía pública, realizando obras, excavaciones e instalaciones, o colocando materiales o escombros.
- II.- Realizar o haber realizado, sin contar con Licencia de Construcción, Construcciones o instalaciones.
- III.- Obtener la expedición de Licencia de Construcción utilizando documentos falsos.

- IV.- No mostrar al inspector los planos autorizados y la Licencia de Construcción para la Construcción o instalación.
- V.- Obstaculizar las visitas de inspección.
- VI.- No tomar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y transeúntes.
- VII.- No acatar los lineamientos señalados en el proyecto arquitectónico autorizado.
- VIII.- No cumplir con los requisitos de prevención y seguridad del Reglamento.
- IX.- Realizar excavaciones u Construcciones que afecten la estabilidad del inmueble en que se lleve a cabo la obra, o de las construcciones y predios vecinos o de la vía pública.
- X.- Usar, sin previa autorización, explosivos en demoliciones, excavaciones u otras fases de construcción.
- XI.- No cumplir, en la edificación o en las instalaciones, las prevenciones contra incendios.
- XII.- No dar aviso de terminación de Construcción.
- XIII.- No bardear el predio y clausurar los huecos abiertos en el cual se interrumpa o abandone por mas de dos meses la construcción.
- XIV.- No cumplir con los requisitos referentes a dispositivos de elevación de materiales y personas o al uso de transportadores electromecánicos durante la ejecución de las Construcciones.
- XV.- Utilizar sin previa autorización, nuevos sistemas o procedimientos de construcción.
- XVI.- No respetar en un predio o en la ejecución de una Construcción, las restricciones o limitaciones previstas, o los usos de suelos.
- XVII.- No realizar las Construcciones de conservación de edificios y predios.
- XVIII.- Demoler una construcción sin contar con la Licencia correspondiente.

Artículo 127.- Calificación de las sanciones pecuniarias.-

A quienes incurran en las infracciones a que se refiere el Artículo 125, se les impondrá las sanciones pecuniarias siguientes:

I.- El equivalente a 1 (una) a 20 (veinte) veces el salario mínimo general, por las infracciones expresadas en las fracciones I, IV, V, XVII.

II.- El equivalente a 1 (una) a 50 (cincuenta) veces el salario mínimo general, por las infracciones expresadas en las fracciones, VI, IX, XIV, y XV.

III.- El equivalente a 1 (una) a 100 (cien) veces el salario mínimo general, por las infracciones expresadas en las fracciones, II, VII, XI, y XVI.

IV.- El equivalente a 1 (una) a 200 (doscientas) veces el salario mínimo general, por las infracciones expresadas en las fracciones, III, VIII, X, XIII.

Artículo 128.- Reincidencia.- Para los efectos de este Reglamento se consideran reincidentes al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiere sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma Construcción, con la excepción siguiente:

La falta de Licencia de Construcción es por una sola vez, si no se subsanara esta situación, el procedimiento seguirá, imponiéndose una multa la cual será cobrada a través del procedimiento económico coactivo; y el supuesto caso en el que el responsable cometa cualquier otra falta de las contempladas en el Reglamento.

Artículo 129.- Revocación de las Licencias.- La Dirección, previo Acuerdo, podrá revocar toda autorización o Licencia de Construcción, cuando:

I.- Se haya dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos, o emitidos con dolo o error, una vez comprobado lo anterior.

II.- Se haya dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento.

III.- Se hayan emitido por Autoridad no facultada. En este caso, la revocación será pronunciada por la Autoridad de

la que haya emanado el acto o resolución de que se trate, o en su caso por el superior jerárquico de dicha Autoridad.

TITULO DÉCIMO TERCERO.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

CAPITULO ÚNICO.

Artículo 130.- Se podrá interponer el Recurso de Inconformidad.- El propietario a quien se niega a la Licencia de Construcción solicitado, o se le aplique una sanción o medida de seguridad, podrá interponer el Recurso de Inconformidad ante la Dirección, en un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución. Presentado el Recurso, la Autoridad deberá fijar hora y día para la celebración de la audiencia dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles, en ella podrá ofrecerse toda clase de pruebas a excepción de la confesional por posiciones, de las que atenten a la moral publica y las que sean contrarias a derecho. Celebrada la audiencia deberá dictarse la resolución en un plazo no mayor de 15 (quince) días.

Artículo 131.- Desahogo de pruebas.- Las consideraciones o pruebas ofrecidas por el interesado, deberán ser desahogadas por la autoridad en un periodo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de ser recibidas dichas pruebas, dictando resolución dentro del mismo término.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

DE LA ACTUALIZACION.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 132.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio y demás aspectos de la vida comunitaria, podrá ser modificado o

actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 133.- La Administración Municipal, a través de la Dirección, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, el C. Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas, a fin de que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS.

Primer.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se señala un plazo de 3 (tres) meses para que los Propietarios de edificaciones e instalaciones de uso público realicen los requisitos que señala este reglamento, para proteger la seguridad y salubridad de las personas que los utilicen. Este plazo podrá ser ampliado, si se solicita por escrito tomando en cuenta la magnitud de las inversiones que deban hacerse y la gravedad y naturaleza de los riesgos que deban cubrirse

Dado en el salón de cabildo del palacio municipal en la ciudad de Nuevo Ideal, Estado de Durango, el día 13 de julio del dos mil seis.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 122 y 128 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

C. GILBERTO NEVAREZ FALLAD
PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. MIGUEL DEVORA GALINDO
SECRETARIO DEL HACIENDA

ING. ROBERTO AVILA VILLARREAL
CUARTO REGIDOR
COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PROF. MANUEL ZURITA CHAVEZ
TERCER REGIDOR
COMISION DE OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO

ING. CRISPIN BARRAGAN RIVAS
SINDICO MUNICIPAL



H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal. Dgo

REGLAMENTO DE PROTECCION AMBIENTAL

GOBIERNO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL

Acuerdo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Ideal, Durango, de fecha 04 de Mayo del 2005, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental del Municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice "Estados Unidos Mexicanos, H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal".

C. Gilberto Nevárez Fallad Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del municipio de Nuevo Ideal, a sus habitantes hace saber, y

CONSIDERANDO

Que las funciones y actividades de ese H. Ayuntamiento, siempre han sido objeto de constante preocupación por las reservas naturales y la protección ecológica del municipio.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de preservar para las generaciones futuras un entorno sano, guardando en todo momento el equilibrio del ecosistema en el municipio, aunado a un verdadero control para la explotación de sus recursos naturales, en uso de las facultades que le son conferidas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°. y 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3°, y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de la Ley Orgánica Municipal, expide el siguiente: **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE - NUEVO IDEAL, DURANGO.**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y de interés social y tiene por objeto establecer las bases para que el municipio ejerza en su territorio las normas, políticas y acciones que le competen en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como en la protección del medio ambiente, procurando garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 2. Las disposiciones de este ordenamiento son reglamentarias de :

- a. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- b. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- c. Ley Orgánica del Municipio
- d. Normas Oficiales Mexicanas;
- e. Bando de Policía y Buen Gobierno; y
- f. Demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 3. En los aspectos que no son regulados por el presente ordenamiento se aplicará en forma supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente conforme a la concurrencia de las facultades derivadas de la misma.

Artículo 4. Los alcances del presente Reglamento son los siguientes:

- I. Definir los principios de la política ambiental en el ámbito del territorio municipal.
- II. Establecer las bases del ordenamiento ecológico local.
- III. Fomentar la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo.
- V. Establecer los mecanismos de coordinación con las dependencias federales y estatales, así como con las organizaciones privadas y sociales.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Aguas residuales:** Es el agua de desecho, proveniente de actividades domésticas, industriales, de servicio, de comercio, pecuarias o agrícolas.
- II. **Áreas verdes:** Son espacios abiertos e utilidad pública como parques, plazas, jardines, camellones, glorietas, banquetas y andadores con arbolado notable.
- III. **Conservación:** La acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar en buen estado la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus sitios históricos y culturales.
- IV. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrios ambientales.
- V. **Contaminantes:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición, condición y ciclo natural.
- VI. **Criterios ambientales:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General, para orientar las acciones de preservación y restauración de equilibrio ambiental, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente.
- VII. **Control:** La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- VIII. **Cuerpo de agua:** Arroyos, presas y demás depósitos de agua en que pueden o no recibir descargas residuales.
- IX. **Desequilibrio ambiental:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- X. **Gases:** Fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión, pueden o no ser visibles en la atmósfera.

- XI. **Humos:** Residuo gaseoso resultante de una combustión incompleta, compuesto en su mayoría de óxidos de carbón, nitrógeno, azufre y de partículas sólidas y líquidas.
- XII. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XIII. **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XIV. **Ley Estatal:** Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- XV. **La Dirección:** Unidad administrativa municipal a la que le corresponde la preservación ambiental.
- XVI. **La PROFEPA:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- XVII. **La SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno federal.
- XVIII. **La RECNAT:** La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del gobierno del estado.
- XIX. **Mejoramiento:** La acción tendiente a reordenar y renovar las zonas del territorio municipal de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente.
- XX. **Olores:** Emanaciones que causan molestias perceptibles al sentido corporal y pueden causar efectos secundarios al bienestar general.
- XXI. **Polvos:** Partículas emitidas a la atmósfera causadas por elementos naturales o por procesos mecánicos.
- XXII. **Reglamento:** El presente ordenamiento.
- XXIII. **Residuos:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya actividad no permite utilizarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- XXIV. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y re establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXV. **Ruido:** Todo sonido desagradable que lesion a o daña física o psicológicamente al individuo, interfiere con el sueño o descanso y puede causar molestias a la fauna y a los bienes públicos o privados.

XXVI. **Separación de residuos:** Procedimiento realizado por técnicas manuales y/o mecánicas que permiten clasificar los residuos sólidos conforme a sus características físicas y químicas, para su reciclaje, tratamiento y/o disposición final.

CAPITULO III

De las Atribuciones

Artículo 6. Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia ambiental las siguientes:

- I. Formular conducir y evaluar los criterios de la política ambiental en su jurisdicción territorial, en congruencia con las leyes federales y estatales en la materia.
- II. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente.
- III. Formular, expedir y vigilar el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control de los usos del suelo que se establezcan en dichos programas conforme lo dispone la Ley General y la Ley Estatal
- IV. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental y garantizar los espacios de participación de la sociedad en acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración de ambiente.
- V. Ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes.
- VI. Coadyuvar con la SEMARNAT y con la RECNAT en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico nacional y regional, respectivamente.
- VII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que se realicen en el ámbito de circunscripción del municipio.

- VIII. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales de en la materia para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados.
- IX. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Ley Estatal.
- X. Prevenir y controlar la contaminación de aguas descargadas en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población así como en los cuerpos receptores de aguas nacionales que tengan asignados.
- XI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicios de competencia municipal; así como de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación, que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado.
- XII. Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, visual, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal.
- XIII. Prevenir y controlar los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como "peligrosos" de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.
- XIV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en el municipio y evitar impactos adversos derivados de los servicios públicos municipales, tales como alcantarillado, limpia, mercados, rastro, panteones, tránsito, así como calles, parque y jardines.
- XV. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos ilícitos por violación a los ordenamientos legales de la materia fuera de su competencia.
- XVI. Celebrar acuerdos o convenios en materia ambiental con la Federación, el Estado y en su caso, con otros Municipios.

- XVII. Concertar con los sectores social y privado la realización conjunta de acciones en materia ecológica y de protección ambiental.
- XVIII. Participar en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios y que generen efectos ambientales adversos en su circunscripción territorial.
- XIX. Participar en la atención de contingencias ambientales conforme a las políticas y los programas que al efecto se establezcan.
- XX. Atender los demás asuntos que en materia de preservación y protección al ambiente les conceda la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO IV

De la Competencia

Artículo 7. La aplicación de este Reglamento es competencia de:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Regidor de Medio Ambiente;
- III. La Dirección; y
- IV. La Tesorería Municipal.

Artículo 8. Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Promover mediante acuerdos y convenios con las dependencias federales y estatales, con los sectores social y privado, la participación en las materias propias de este Reglamento;
- II. Otorgar autorizaciones, concesiones, licencias y permisos en los términos de este Reglamento;
- III. Dictar y ordenar las medidas urgentes en casos de contingencias ambientales;
- IV. Propiciar el fortalecimiento de la educación ambiental, a través de los medios de comunicación masiva y de las instituciones de enseñanza en todos los niveles educativos y,
- V. Presidir la Comisión Municipal de Gestión Ambiental.

Artículo 9. Son facultades del Regidor de Medio Ambiente:

- I. Proponer al Cabildo la regulación ambiental municipal para su aprobación.
- II. Promover ante la sociedad las políticas y estrategias en materia ambiental que serán aplicadas de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno y,
- III. Fomentar y vincular la política ambiental con otras estrategias de desarrollo que incorpore el municipio y velar por que éstas se lleven a cabo de manera armónica con la capacidad y soporte de los recursos naturales en el ámbito municipal.

Artículo 10. Son atribuciones de la Dirección:

- I. Proponer al H. Ayuntamiento los programas de corto, mediato y largo plazos en materia de desarrollo sustentable;
- II. Proponer la expedición de los Reglamentos referentes al equilibrio y la protección al ambiente, para su aplicación en el Municipio;
- III. Proponer al H. Ayuntamiento el establecimiento de las áreas naturales protegidas, parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica.
- IV. Diseñar y promover el establecimiento de programas de mejoramiento de ecosistemas en áreas deterioradas o en proceso de deterioro ambiental.
- V. Procurar la divulgación y acatamiento de las disposiciones jurídicas, tanto de carácter federal, estatal y municipal para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ambiental promueva y apruebe el Ayuntamiento;
- VII. Ejecutar los programas de verificación vehicular, de monitoreo ambiental, y el buen manejo y disposición final de residuos sólidos que ingresen al relleno sanitario;
- VIII. Integrar el diagnóstico ambiental detallado del municipio, definiendo la problemática y sus causas;
- IX. Promover o concertar con universidades y/o organizaciones civiles, estudios o investigaciones de carácter ecológico;

- X. Participar en la vigilancia y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y los preceptos legales en la materia y,
- XI. Resolver o canalizar las denuncias efectuadas por la ciudadanía en materia de deterioro ambiental.

Artículo 11. Son atribuciones de la Tesorería Municipal ejecutar las sanciones y percibir los ingresos que por concepto de las acciones y atribuciones del Reglamento se confieren a la Dirección.

Artículo 12. Cuando con motivo de las funciones de las dependencias municipales exista controversia de competencia sobre la ejecución de actos que puedan afectar el medio ambiente en el territorio municipal, prevalecerá la resolución que dicte la Dirección.

CAPITULO V

De la Política Ambiental Municipal

Artículo 13. La política ambiental municipal a cargo del H. Ayuntamiento deberá discutirse, aprobarse, publicarse y ejecutarse, apoyándose invariablemente en los instrumentos previstos en el presente Reglamento, en la Ley General, así como en la Ley Estatal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 14. La política ambiental municipal buscará la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a su vez, preverá las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y la población, cuidando los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

Artículo 15. El cumplimiento de la política ambiental municipal y de este Reglamento; corresponde a la Dirección en congruencia con la política ambiental estatal y federal dentro de su competencia.

Artículo 16. La planeación municipal para el desarrollo sustentable deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las derivadas de la Ley Estatal.

Artículo 17. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, formulará los programas de desarrollo sustentable para el Municipio y promoverá la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de aquellos que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme al presente Reglamento y demás ordenamientos de la materia.

CAPITULO VI

Del Ordenamiento Ecológico

Artículo 18. El ordenamiento ecológico del territorio municipal se realizará bajo los criterios siguientes:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema que se encuentre dentro del Municipio y región circunscrita;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- V. La evaluación del impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

Artículo 19. El ordenamiento ecológico será regulado por el H. Ayuntamiento considerando el aprovechamiento de los recursos naturales, la localización de las actividades productivas y la ubicación ordenada de los asentamientos humanos.

Artículo 20. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales el H. Ayuntamiento regulará:

- I. La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de éstos;
- II. Las autorizaciones relativas al uso de suelo para actividades agropecuarias, forestales y primarias que puedan causar desequilibrios ecológicos;
- III. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas dentro de su jurisdicción municipal y,
- IV. El otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal de acuerdo con la Ley respectiva, así como de concesiones para el aprovechamiento de las especies de la flora y fauna silvestres y acuáticas.

Artículo 21. En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios regulará:

- I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas y;
- II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

Artículo 22. En lo que se refiere a los asentamientos humanos el H Ayuntamiento regulará:

- I. La fundación y crecimiento de nuevos centros de población;
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;
- III. La ordenación del desarrollo urbano del Municipio en función de la disponibilidad de los recursos naturales y la factibilidad de servicio; y
- IV. Los financiamientos para la infraestructura y equipamiento urbano otorgados por las sociedades nacionales de crédito, la federación y otras entidades paraestatales.

Artículo 23. El H. Ayuntamiento emitirá de acuerdo con este ordenamiento las normas, disposiciones y medidas para controlar las actividades de desarrollo urbano y vivienda encaminados a mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 24. Los criterios a considerar en la regulación de los asentamientos humanos son:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o uní funcionales, así como las tendencias a la urbanización extensiva;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI. Se promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad del recurso, y la cantidad que se utilice; y
- VIII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales y otros que pongan en riesgo a la población.

CAPITULO VII

Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 25. Corresponde al H. Ayuntamiento evaluar el impacto ambiental, dentro del territorio municipal, de acuerdo con las atribuciones señaladas en el presente ordenamiento y en aquellas materias no reservadas a la Federación o al Estado.

Artículo 26. Toda obra o actividad pública o privada que pueda causar daños al ambiente y rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las Normas Oficiales Mexicanas, deberán sujetarse a la autorización del H. Ayuntamiento, así como al cumplimiento de los requisitos que se les imponga una vez evaluado el impacto ambiental que pudiera originar.

Artículo 27. La autorización referida en el artículo anterior se obtendrá mediante Informe Preventivo, cuando siendo una obra, de competencia municipal, se prevea que no se causará afectación al ambiente y deberán presentar una Manifestación de Impacto Ambiental en caso contrario al H. Ayuntamiento para que éste evalúe y continúe con el procedimiento señalado en los artículos subsecuentes.

Artículo 28. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, el H. Ayuntamiento requerirá a los interesados que en la manifestación del impacto ambiental se incluya la descripción de los posibles

efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforma y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 29. Para la obtención de la autorización señalada en el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante el H. Ayuntamiento un Informe Preventivo de Impacto Ambiental, mismo que deberá señalar la descripción de las actividades previstas, así como las medidas técnicas preventivas y correctivas para disminuir los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidentes.

Artículo 30. Para la presentación y evaluación de los estudios de impacto ambiental, el H. Ayuntamiento empleará las guías, formatos y, en su caso, el registro de prestadores de servicios en la materia, establecidos en el Estado.

Artículo 31. Una vez evaluados los estudios, el H. Ayuntamiento dictaminará la resolución correspondiente.

Artículo 32. En dicha resolución el H. Ayuntamiento podrá otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate; o bien, negar dicha autorización, u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obras o actividad, con la finalidad de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos por la operación normal y aún en caso de accidentes. En este último caso, el H. Ayuntamiento señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad indicada.

Artículo 33. El H. Ayuntamiento solicitará asistencia técnica al Estado o a la Federación para evaluar la manifestación de impacto ambiental, cuando lo considere necesario.

Artículo 34. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección supervisará durante el desarrollo de las obras o actividades autorizadas que se ejecuten, conforme a los términos o condicionantes autorizados.

CAPITULO VIII

Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental

Artículo 35. El H. Ayuntamiento vigilará la aplicación y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental para aquellas actividades que se desarrollen en el ámbito de su competencia.

Artículo 36. El H. Ayuntamiento podrá solicitar asistencia técnica al Gobierno Estatal o Federal para la aplicación de cualquiera de los instrumentos normativos de la política ambiental.

Artículo 37. En las autorizaciones que otorgue el H. Ayuntamiento para usos de suelo y licencias de construcción u operación de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas, que sean de competencia Estatal o Federal, se exigirá la presentación de las resoluciones o dictámenes derivados de los ordenamientos legales aplicables, tales como el de impacto ambiental y riesgo.

CAPITULO IX

Investigación

Artículo 38. El H. Ayuntamiento participará, previo convenio, en las actividades de investigación de carácter ecológico autorizadas por la Federación o el Estado y que se realicen en el territorio del municipio.

Artículo 39. El H. Ayuntamiento fomentará las investigaciones científicas, a través de la realización de tesis profesionales de realización local, que permitan elaborar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, para lo cual podrán celebrar convenios con las diferentes instituciones educativas y de investigación científica.

CAPITULO X

De las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 40. Las áreas naturales del territorio municipal serán materia de protección susceptibles de quedar bajo la rectoría del H. Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley General, de la Ley Estatal, y las demás Leyes aplicables en la materia, para los propósitos y con los efectos y modalidades que se precisen en la declaratoria correspondiente, imponiéndoles las limitaciones que determinen las mismas, bajo la denominación de Áreas Naturales Protegidas y en la categoría de Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población.

Artículo 41. Las áreas naturales protegidas municipales a que se refiere el artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el H.

Ayuntamiento, previa autorización de las autoridades del Estado, conforme al presente Reglamento y las demás leyes aplicables.

Artículo 42. En coordinación con las autoridades del Estado se promoverá, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Artículo 43. En el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas el H. Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad :

Para tal efecto, el Municipio podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 44. Para la expedición de la declaratoria que corresponda será necesario realizar previamente los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos y los demás que sean necesarios para fundamentar su declaratoria.

Dichos estudios deberán ser realizados por la Dirección por sí o a través de terceros, en coordinación con las demás dependencias de la administración municipal y, en su caso, con el del Estado y la Federación, así como la participación de las instituciones de educación superior y las asociaciones de profesionistas.

Una vez integrados debidamente los estudios a que se refiere el párrafo anterior y habiendo concertado con los habitantes y propietarios de las áreas que abarcará la declaratoria, la Dirección, en coordinación con la Regiduría del ramo, presentará la iniciativa al Cabildo del H. Ayuntamiento para su revisión y aprobación. En caso de ser aprobada, el H. Ayuntamiento presentará la iniciativa al Ejecutivo del Estado para su análisis y aprobación.

Artículo 45. Las declaratorias deberán publicarse en los medios de comunicación oficiales del Municipio y en el Periódico Oficial del Estado, y se notificará previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Artículo 46. Las declaratorias para el establecimiento, conservación administración, desarrollo y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación, así como la categoría y los objetivos correspondientes;

- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso de suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición del dominio, cuando al establecerse un Área Natural Protegida se requiera dicha resolución, observándose las prevenciones que al respecto determinan las leyes y reglamentos correspondientes;
- V. Los lineamientos generales para la administración, la creación o definición de los mecanismos de financiamiento y la elaboración del programa de manejo del área; y
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro del área, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y otras leyes aplicables.

Artículo 47. Los programas de manejo integral de las Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal, serán elaborados por la Dirección, por sí o a través de terceros, y quedarán sujetos al dictamen final del Estado.

Para la elaboración de dichos programas se considerarán los lineamientos establecidos en la Ley Estatal y la Ley General.

CAPITULO XI

De la Flora y Fauna Silvestres

Artículo 48. Para proteger y aprovechar razonablemente la flora y fauna silvestres con que cuenta el territorio municipal, el H. Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones Federales y Estatales en la materia.

Artículo 49. Para la protección de la flora y la fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos con la Federación para:

- I. Apoyar a la SEMARNAT para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre y acuática dentro del territorio municipal;
- II. Apoyar a la PROFEPA en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio;
- III. Apoyar a la SEMARNAT en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio;
- IV. Denunciar ante la PROFEPA, la caza, captura, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio;
- V. Promover acuerdos con las autoridades federales y estatales para la realización de acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con las fracciones aquí dictadas; y
- VI. Apoyar a la SEMARNAT en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio.

Artículo 50. El H. Ayuntamiento supervisará que, en la expedición de licencias y autorizaciones de uso del suelo o de construcción, se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondiente.

Artículo 51. El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestres, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización, permiso o licencia a que se refiere el artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretenden poner a la venta en su establecimiento,

Artículo 52. La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona; queda prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines.

Artículo 53. La Dirección promoverá proyectos educativos que destaque la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el Municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

CAPITULO XII

De los Parques y Jardines

Artículo 54. Las actividades de forestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

- I. Utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características del espacio que se pretende forestar;
- II. Considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas; y
- III. Las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

Artículo 55. El H. Ayuntamiento vigilará y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas, excepto las casas habitación, por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio de uso del suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el Municipio.

Artículo 56. El derribo, poda, extracción o remoción de vegetación de un área verde pública o privada sólo podrá efectuarse en los siguientes casos, previo permiso del H. Ayuntamiento:

- I. Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana;
- II. Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto o, en su caso, presente evidencias de enfermedad o plaga severa y con riesgos de contagio;
- III. Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente;
- IV. Cuando se compruebe que estaba en la construcción o modificación de la vivienda; y
- V. Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción.

Artículo 57. Para efecto de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar un escrito en el que expresarán los motivos y

circunstancias de su petición. Personal de la dirección realizará la inspección para dictaminar si procede o no.

CAPITULO XIII

Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

Artículo 58. En todas las emisiones a la atmósfera se deberán observar los señalamientos de la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos en la materia.

Artículo 59. Para la prevención y control de la contaminación atmosférica se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria para todo el Municipio, y
- II. Para asegurar la calidad del aire, las emisiones de contaminantes atmosféricos, ya sean de fuentes artificiales a naturales, fijas o móviles, deben ser en lo posible reducidas y controladas.

Artículo 60. Para prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera dentro del territorio municipal, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en la materia;
- II. Establecer sistemas de verificación de todos los vehículos automotores que estén registrados o transitén dentro del Municipio;
- III. Supervisar el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia realizando acciones de carácter preventivo y correctivo, en su caso, se notificará a las autoridades Federales y Estatales, de actos u omisiones que originen deterioro de la calidad del aire en la materia de su competencia;
- IV. Requerir a las personas físicas o morales que en el desarrollo de sus actividades originen contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos apropiados para el control de las emisiones, la sustitución de materias primas, la rectificación de proceso y otras medidas que se consideren apropiadas para tal propósito entre los ámbitos de su competencia;

- V. Integrar y mantener actualizado el registro de fuentes fijas de contaminación atmosférica;
- VI. En coordinación con las autoridades federales y estatales, promover la realización de monitoreos continuos de la calidad del aire para mantener dentro de la normatividad aplicable los niveles de emisiones contaminantes;
- VII. Coadyuvar a la implementación de programas de control de la contaminación atmosférica en las áreas urbanas;
- VIII. Vigilar y proponer medidas para que los servicios municipales no originen o produzcan contaminantes a la atmósfera; y
- IX. Vigilar que no se realicen quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sea del tipo sólido, líquido o gaseoso; sancionar a quienes las realicen y exceptuando prácticas para la capacitación del combate contra incendios que deberán obtener autorización de la autoridad municipal.

Artículo 61. La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que establece la normatividad vigente, por lo que será materia de aplicación de sanción cuando se produzca, expela, descargue o emita contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud humana, flora, fauna y, en general, de los ecosistemas del Municipio.

Artículo 62. Queda estrictamente prohibido y será materia de sanción realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo sólido o líquido.

Artículo 63. El H. Ayuntamiento vigilará que:

- I. En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, utilicen tecnología y combustible que generen menos contaminantes; y
- II. Los responsables de las fuentes fijas que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:
 - Emplear equipos y sistemas que controlen emisiones a la atmósfera, para que éstos no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
 - Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera y registrar sus resultados en los formatos expedidos por el H. Ayuntamiento y remitirlos a éste cada tres meses.

Artículo 64. Se requiere autorización del H. Ayuntamiento para la instalación y apertura de ladrilleras y alfarerías, los cuales se sujetarán a las disposiciones que se les señalen, así como al permiso que se les conceda, el cual será provocado, en caso de no cumplir con lo asentado en el mismo. Para tal efecto, el interesado deberá presentar solicitud de permiso para ladrilleras o alfarería en el formato que para tal fin emita la Dirección.

Artículo 65. Sólo se autorizará la instalación de ladrilleras o alfarerías en los sitios que para tal fin haya designado el H. Ayuntamiento, en apego a la normatividad vigente.

La Dirección, en coordinación con el Estado, definirá los combustibles permitidos para la quema de ladrillo, cerámica y materiales similares, los cuales le serán señalados al interesado en el permiso concedido.

La Dirección realizará la vigilancia e inspección de las ladrilleras que se encuentren dentro de su jurisdicción en relación con el cumplimiento del uso de los combustibles autorizados para la cocción del ladrillo o cerámica.

Se requiere de un permiso anual otorgado por el H. Ayuntamiento de ladrilleras y alfarerías previamente establecidas.

CAPITULO XIV

Prevención y Control de Contaminación del Agua

Artículo 66. El H. Ayuntamiento está facultado para:

- I. Controlar, prevenir y vigilar la calidad de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes, para que se lleve a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, impongan las sanciones que correspondan de acuerdo con el presente Reglamento;
- IV. Implementar y actualizar el registro de las descargas a las redes del drenaje y alcantarillado, mismo que será remitido a la Federación para que se integre al Registro Nacional de Descargas;

- V. Promover la reutilización de aguas tratadas, en la industria, parques, jardines o en la agricultura, siempre y cuando cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y,
- VI. Realizar monitoreos para detectar la presencia de contaminantes en las aguas que se encuentren dentro del Municipio.

Artículo 67. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua son los siguientes:

- I. Implementar las normas sanitarias para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Adoptar las normas técnicas que deberán ajustarse en el tratamiento de agua para el uso y consumo humano;
- III. Celebrar convenios con el Estado y/o la Federación en relación con el tipo de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen;
- IV. Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable y,
- V. Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

Artículo 68. Todas las descargas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o a los arroyos o corrientes naturales, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en las leyes de la materia y sus Normas Oficiales Mexicanas, así como los que señalen en las condiciones particulares de descarga que fijen el H. Ayuntamiento, el Estado o la Federación.

Artículo 69. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal provenientes de las actividades industriales y de servicios deberán:

- I. Contar con un permiso de descarga otorgado por el H. Ayuntamiento;
- II. Tratar las aguas residuales previamente al vertido del alcantarillado municipal para cumplir con las obligaciones otorgadas en el permiso de descarga y,

III. Los responsables de las descargas deberán ingresar a la Tesorería Municipal el monto que se señale en el presente Reglamento e Ingresos Municipales, por los conceptos de expedición y actualización del registro y control de descargas.

Artículo 70. Se prohíbe descargar aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles fijados por las Normas Oficiales Mexicanas, sin previo tratamiento a las redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar en terrenos aguas residuales provenientes de Industrias, comercios o establecimientos de servicios que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana, o que alteren el paisaje.

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 71. Los organismos públicos o privados que generen descargas residuales a la red municipal deberán obtener el permiso de descarga correspondiente del organismo rector del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y reportar periódicamente, según lo fije la normatividad existente, los resultados del análisis de la calidad de descarga; el incumplimiento de lo anterior faculta a la autoridad municipal a cancelar la descarga independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan, el organismo rector del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado deberá enviar copia del resultado a la Dirección.

Artículo 72. Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, así como a cuerpos de agua concesionados al Municipio: sustancias sólidas, residuos peligrosos, sean éstos: corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciosos, y los demás que indique la autoridad para prever y controlar la contaminación del agua.

Artículo 73. Cuando las fuentes fijas descarguen sus aguas en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población y afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, se avisará de inmediato al H. Ayuntamiento y a las autoridades sanitarias más próximas.

Artículo 74. El H. Ayuntamiento adoptará los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas para el diseño, operación y administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Artículo 75. Correspondrá a quien genere las descargas, realizar el tratamiento previo requerido, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 76. Cuando las descargas o infiltraciones puedan contener materiales o residuos peligrosos, deberán contar con el dictamen previo de la Federación.

Artículo 77. Los responsables de las descargas residuales podrán convenir con el H. Ayuntamiento para que éste se haga cargo del tratamiento final de dichas aguas, previo pago de los derechos que para tal efecto les haya fijado el H. Ayuntamiento, de acuerdo con las condiciones específicas de cada descarga.

CAPITULO XV

De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y del Manejo de los Residuos Sólidos Municipales

Artículo 78. Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El H. Ayuntamiento y la sociedad deberán prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deberán controlarse los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Las personas físicas o morales que generen o dispongan residuos sólidos municipales en el suelo y, que por razón, originen su deterioro o afectaciones a los recursos circundantes, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que proceda aplicar;
- IV. Debe reducirse la generación de residuos sólidos, e incorporará técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje;
- V. Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas;
- VI. El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- VII. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- VIII. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ambientales adversos;

- IX. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir el deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;
- X. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas y,
- XI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 79. Es obligación de todos los habitantes y visitantes, del Municipio, colaborar con el sistema de limpia pública, por lo cual deberán:

- I. Asear tan frecuente como sea necesario el o los frentes de su casa habitación, local, comercio o industria que ocupe, incluyendo aparadores o instalaciones que tengan frente a la vía pública; en caso de casas deshabitadas, la obligación corresponde a los propietarios;
- II. Participar en forma activa en la eliminación de los tiraderos de basura no autorizados por el Municipio;
- III. Abstenerse de tirar y/o quemar la basura de cualquier clase de lugares públicos y privados;
- IV. Los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes deberán mantener limpio permanentemente su lugar de trabajo y recoger toda la basura de los lugares públicos arrojada como consecuencia de su actividad comercial, debiendo tener depósitos de basura a la visita;
- V. No tirar basura, escombros ni sus similares en las orillas de las carreteras y caminos vecinales, o cualquier otro lugar considerando vía pública y,
- VI. Los locatarios de los mercados, así como los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, quedan obligados a conservar la limpieza en el interior del mismo mercado y calles que lo rodean, depositando la basura y desperdicios que provengan de su puesto o comercios en los lugares y en la forma señalada para cada mercado.

Artículo 80. El H. Ayuntamiento determinará las sanciones a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 81. En lo concerniente a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección:

- I. Vigilar que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos generados por la prestación de servicios públicos municipales;
- II. Vigilar que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales se dé con apego a la normatividad ambiental vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud;
- III. Celebrar conjuntamente con la Subdirección de Limpia y Aseo Público, acuerdos de colaboración con los municipios colindantes para enviar o recibir residuos no peligrosos para su disposición final;
- IV. Realizar las denuncias que correspondan, al encontrar por fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos en el territorio municipal;
- V. Llevar en coordinación, la Subdirección de Limpia y Aseo Público, un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- VI. El H. Ayuntamiento, las instituciones públicas y privadas y los particulares son corresponsables de la prevención y control de la contaminación del suelo;
- VII. Las personas físicas o morales que generen o dispongan residuos en el suelo, y que por esta razón originen su deterioro, serán responsables de sufragar los gastos que origine su restauración, independientemente de las sanciones que proceda aplicar;
- VIII. Instrumentar programas y acciones de restauración y prevención de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado;
- IX. Prevenir y controlar la contaminación del suelo, regulando las fuentes generadoras de residuos sólidos y líquidos no peligrosos;
- X. Formular y emitir criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo;
- XI. Formular y emitir criterios ambientales particulares para el control y manejo de residuos en industrias establecimientos de servicio;

- XII. Integrar el sistema de información y monitoreo de la calidad del suelo, así como contar con el registro actualizando de generadores de residuos municipales;
- XIII. Coadyuvar con el Gobierno Estatal y las autoridades responsables de Protección Civil, en la atención a contingencias ambientales;
- XIV. Supervisar que se le dé el adecuado manejo y la disposición final de residuos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolves;
- XV. Promover estímulos que coadyuven en la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, reutilización y reciclaje de residuos;
- XVI. Impulsar proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reutilización, reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos;
- XVII. Instrumentar y coordinar programas de participación social, para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, es decir mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica;
- XVIII. Celebrara acuerdos de coordinación con el Estado y, por su conducto, con la Federación, en las materias contenidas en el presente Reglamento;
- XIX. Denunciar por escrito ante las autoridades federales hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso;
- XX. Vigilar que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida, para tal efecto observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan;
- XXI. Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombro en lugares no autorizados, debiendo dar aviso a ésta de cualquier irregularidad que se encuentre;
- XXII. Regular las actividades industriales, comerciales o de servicio consideradas no altamente riesgosas cuando se generen residuos que vayan integrados a la basura así como cuando se trate de actividades relacionadas con residuos no peligrosos generados en servicios

públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio Municipio o se relaciones con dichos servicios y,

XXIII. Los demás que se confieran al H. Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, estatal y federal.

Artículo 82. Queda prohibido y será materia de sanción, descargar, depositar o infiltrar contaminantes o aguas residuales en los suelos del territorio municipal, sin el cumplimiento a la Ley General, la Ley Estatal, las Normas Oficiales Mexicanas y los Reglamentos aplicables. Asimismo, los residuos deberán contar con un tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar la contaminación del suelo, las alteraciones nocivas al proceso biológico del suelo, la contaminación de los ríos, cuencas, lagos, mantos acuíferos y otros cuerpos de agua.

Artículo 83. Los particulares que realicen actividades y que generen residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, y que no utilicen los servicios públicos de recolección, manejo, transporte y disposición final o no cuenten con permisos para hacerlo directamente con estricto apego a este Reglamento, podrán ser amonestados, sancionados económicamente o arrestados hasta por treinta y seis horas por la autoridad correspondiente.

Artículo 84. La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos, tales como escombro, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección y el Estado según su competencia.

Artículo 85. Se prohíbe el depósito en la vía pública de escombros y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, cuyo manejo será responsabilidad de los propietarios de las edificaciones, los cuales deberán trasladarse al lugar que la Dirección señale.

Artículo 86. La Dirección deberá atender las denuncias que correspondan a fuentes generadoras de residuos sólidos en el territorio municipal, y en caso de ser peligrosos solicitando la intervención de las autoridades correspondientes.

Artículo 87. Los propietarios de predios baldíos y fincas desocupadas son responsables de la limpieza y saneamiento de los mismos, debiendo bardearlos a fin de reducir la acumulación de basura. En caso de inobservancia, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección, realizará directamente el saneamiento y limpieza de predios baldíos, cuyo costo se hará con cargo para los propietarios de los mismos adjuntando a él la aplicación de sanciones en caso de haber.

CAPITULO XVI

Prevención y Control de Ruido, Vibraciones, Olores, Energía Térmica, Lumínica y Contaminación Visual

Artículo 88. Para prevenir y controlar la contaminación visual, la producida por olores, ruidos, vibraciones y otros agentes vectores de energía se deberán observar los siguientes criterios:

- I. El diseño e instalación de medios masivos de comunicación debe de integrarse de manera armónica con el entorno natural y el medio urbano o industrial; deberá evitarse y reducir al máximo posible la obstrucción visual de vías de comunicación, sitios y monumentos históricos, obras de arte y otros de interés cultural y recreativo;
- II. La emisión de olores, ruido, vibraciones, radiaciones y otro tipo de energía deben de evitarse y controlarse para mantener la salud pública y el equilibrio ambiental y,
- III. En la autorización de usos del suelo para nuevas obras o actividades, se tendrán en consideración los impactos ambientales que éstas ocasionen y las medidas de mitigación que establezcan las autoridades competentes en los términos de la Ley.

Artículo 89. Corresponde a las autoridades municipales en materia de prevención y control de la contaminación visual, ruido, olores, vibraciones, radiaciones y otros agentes vectores de energía, las siguientes atribuciones:

- I. Analizar los criterios ambientales particulares para el diseño, construcción e instalación de medios masivos de comunicación;
- II. La formulación de criterios particulares ambientales para la regulación de emisiones contaminantes, vibraciones y otro tipo de energía;
- III. El establecimiento de zonas o franjas de amortiguamiento restringidas o prohibidas para la realización de obras o actividades que originen contaminación visual, radiaciones y otro tipo de energía;
- IV. La supervisión del cumplimiento y la aplicación de sanciones por incumplimiento de la normatividad aplicable en la materia; y
- V. Controlar y, en su caso, evitar las emisiones, y energía lumínica originada por los automotores, maquinaria pesada, equipo e instalaciones terrestres, centros recreativos, servicios, etcétera

Artículo 90. Las personas físicas o morales que durante el desarrollo de actividades originen contaminación, vibraciones, radiaciones y otros agentes vectores de energía tienen obligación de llevar a cabo estudios para comprobar los niveles de emisiones, según la normatividad aplicable.

Artículo 91. Quedan prohibidas las emisiones, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y la generación de contaminación visual en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. El H. Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 92. En la construcción de obras a instalaciones que generen energía térmica, olores, o vibraciones, así como la operación y funcionamiento se las existencias, el H. Ayuntamiento llevará a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de los contaminantes y revisará que no rebasen los niveles máximos permisibles.

CAPITULO XVII

Información y Vigilancia Ambiental

Artículo 93. El H. Ayuntamiento adicionará a su informe anual un apartado específico para informar de la situación ambiental del Municipio, la cual será publicada y difundida en su versión íntegra por el medio impreso que se considere conveniente o durante tres días consecutivos la versión abreviada en un medio impreso de mayor circulación local.

Artículo 94. El Municipio realizará actividades de vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal de ecología y la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPITULO XVIII

Mecanismos de Participación Social

Artículo 95. Establecer un Consejo Municipal de Gestión Ambiental que promueva la participación de los distintos grupos y sectores sociales en la realización y seguimiento de programas de conservación, protección y mejoramiento del ambiente. Este Consejo ciudadano realizará el consenso de los programas en materia ambiental y propuestas de reglamentación, el cual estará integrado por:

1. El Presidente Municipal.
2. Organismos no gubernamentales y la sociedad en general.
3. Instituciones educativas y colegios de profesionistas
4. Instituciones públicas y privadas.

Artículo 96. Promover la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente y la prevención y atención a los problemas ambientales a través de acciones que llevará a cabo la Dirección.

CAPITULO XIX

De la Educación Ambiental

Artículo 97. Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección, el fomento e impulso a los planes, proyectos y programas de educación ambiental no formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, asimismo, y en coordinación con el Estado y la Federación, se promoverá la educación ambiental formal e informal, ambas con el fin de:

- I. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes y consecuencias, así como las formas y medios para prevenir y controlarlos;
- II. Concientizar a los habitantes del Municipio para qué a través de un cambio de actitud, coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el medio ambiente;
- III. Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas hacia un consumo consciente, la separación de la basura y el ahorro del agua y,
- IV. Fomentar, en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbanas y silvestres existentes en el Municipio.

Artículo 98. El Municipio, en el ámbito de su competencia, observará y aplicará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- II. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección ambiental;
- III. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños de cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- IV. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ambientales;
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ambientales adversos;
- VII. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno, la concertación con la sociedad, grupos y organizaciones sociales, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales. La concertación de acciones ambientales tiene como fin: reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- VIII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de este Reglamento y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho; y
- IX. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

Artículo 99. La Dirección podrá realizar visitas de inspección para supervisar el cumplimiento del presente Reglamento y los criterios ambientales particulares, así como las disposiciones que se confieran al Municipio, cuyas actividades sean objeto de regulación en este Reglamento.

Artículo 100. Las visitas de inspección se llevarán a cabo por personal debidamente autorizado por el H. Ayuntamiento, quien deberá exhibir

documentación oficial que lo acredite como tal, así como orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 101. Dicho personal deberá exhibir la orden respectiva y entregar la copia de la misma a quien atienda la diligencia, solicitándole que en ese acto nombre dos testigos.

Artículo 102. Cuando la persona que atienda las diligencias se niegue a nombrar los testigos, o éstos no acepten fungir como tales, el personal autorizado por el H. Ayuntamiento podrá designarlos, haciéndolo constar en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta situación invalide la inspección.

Artículo 103. En toda acta de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se hayan presentado, teniendo intervención, la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieran. Si alguno se negara a firmar, también se asentará en el acta, sin que por esto se invalide la misma o carezca de valor probatorio.

Artículo 104. El citado personal autorizado tendrá acceso al lugar o lugares de inspección, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 105. Cuando alguna persona obstruice o se oponga a la diligencia, el personal autorizado por el H. Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la inspección, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 106. De acuerdo con el acta de inspección, el H. Ayuntamiento requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, que adopte de inmediato las medidas correctivas de las licencias, fundando y motivando el requerimiento.

Artículo 107. El interesado tendrá un término de diez días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Dicho escrito debe estar firmado por persona que acredite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio.

Artículo 108. Despues de haber oido al interesado, recibir desahogadas las pruebas que hubiere presentado o si éste no hubiere hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, el H. Ayuntamiento procederá a dictar la resolución administrativa correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 109. En dicha resolución administrativa se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 110. Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada al H. Ayuntamiento haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

Artículo 111. Se realizará una segunda inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si es que se dio cumplimiento o no a los requerimientos; en este último caso el H. Ayuntamiento podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme el articulado del presente Reglamento. Asimismo, en los casos en que proceda, el H. Ayuntamiento hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO XX

Medidas de Seguridad

Artículo 112. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el H. Ayuntamiento como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes promoviendo la ejecución correspondiente.

Artículo 113. Es obligación del responsable de originar la emergencia o contingencia ambiental contar y proporcionar todos los elementos técnicos, equipos y personal capacitado, para realizar las medidas de seguridad que amerite el caso.

CAPITULO XI

Sanciones Administrativas

Artículo 114. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen una infracción y serán sancionadas administrativamente por el H. Ayuntamiento de acuerdo con sus atribuciones y dentro de su jurisdicción, así como en los asuntos que le competan y que no estén reservadas expresamente al Estado o la Federación, aplicando una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa equivalente al ciento por ciento del valor del daño causado, cuantificado por el H. Ayuntamiento o por el equivalente de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio;
- II. Clausura temporal a definitiva, parcial a total; y
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 115. Despues de haber vencido el plazo concedido por el H. Ayuntamiento para subsanar las infracciones que se hubieren cometido; se verificará si se llevaron a cabo las medidas ordenadas; o si se realizaron parcialmente, o no se realizaron, por lo cual, en estos dos últimos casos, dicha infracción o infracciones aún subsisten, debiendo imponerse multas para cada día que transcurra sin obedecer al mandato, de acuerdo con el monto fijado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 116. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Artículo 117. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el H. Ayuntamiento promoverá la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y, en general, de toda autorización otorgada para la realización de actividades, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 118. Para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológicos.
- II. Las condiciones económicas del infractor y.
- III. La reincidencia.

Artículo 119. Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado por el H. Ayuntamiento para ejecutarla procederá a levantar

acta detallada de la diligencia de acuerdo con los lineamientos generales establecidos para las inspecciones en el presente ordenamiento.

Artículo 120. El H. Ayuntamiento promoverá, ante las autoridades federales y estatales, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de fábricas, comercios, servicios, desarrollos urbanos a cualquier actividad que afecte o pueda afectar al medio ambiente a provocar desequilibrio ecológico, de acuerdo con los estudios que para este efecto realicen.

Artículo 121. Las sanciones administrativas que aplique el H. Ayuntamiento, por conducto de la autoridad jurídica por violaciones al presente Reglamento y las disposiciones que de él emanen, consistirán en una o más de las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Requerimiento ante la autoridad, para que se tomen de inmediato las medidas técnicas para evitar, prevenir, subsanar el desequilibrio ecológico o, en su caso, eliminar la fuente que lo produce;
- III. Amonestación;
- IV. Retención de vehículos;
- V. Sanción económica que oscilará entre los diez y mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de imponerla, ello dependiendo de la infracción cometida;
- VI. Clausura total o parcial de la fuente contaminante;
- VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VIII. Cancelación de permisos; y
- IX. Reparación del daño ambiental.

CAPITULO XXII

Recurso de inconformidad

Artículo 122. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento, el Bando Municipal, los criterios ambientales particulares, convenios y demás ordenamientos legales aplicables,

podrán ser recurridos por los interesados, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su notificación.

El recurso de inconformidad se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se impondrá por escrito dirigido a la autoridad que hubiere dictado el acto o resolución recurrida;
- II. El recurso contendrá: nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece cuando actúe a nombre propio;
- III. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;
- IV. El acto o resolución que se impugna;
- V. Los agravios que a juicio del recurrente le causen el acto o resolución recurrida;
- VI. El nombre de la autoridad que haya dictado el acto o resolución recurrida;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que sean conducentes con el acto o resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades; y
- VIII. En su caso, la solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado, previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Artículo 123. Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

Artículo 124. Una vez que ha sido admitido el recurso, y cuando así se solicite, se ordenará la suspensión del acto o resolución reclamada cuando proceda, desahogándose las pruebas ofrecidas por el recurrente, dentro de un plazo que no exceda de diez días, contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

Se suspenderá en los casos en que: lo solicite el recurrente; no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan las disposiciones de orden público; no se trate de infracciones reincidentes, no se trate de daños de difícil reparación para el recurrente, y se deposite la fianza correspondiente.

Artículo 125. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, la autoridad dictará la resolución que corresponda, confirmando, revocando o

modificando el acto o resolución recurrida, notificándose en forma personal al recurrente dicha resolución.

Artículo 126. Para impugnar los actos y resoluciones dictadas por las autoridades señaladas en este Reglamento será potestativo para el interesado; promover el recurso de inconformidad o el juicio ante las autoridades competentes.

CAPITULO XXIII

Delitos del Orden Federal

Artículo 127. Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden federal, el H. Ayuntamiento presentará la denuncia respectiva por conducto del Síndico Municipal ante las autoridades competentes, salvo que se trate de flagrante delito, en cuyo caso se actuará en auxilio de dichas autoridades.

Artículo 128. Las penas y las multas se establecerán de acuerdo con los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 129. Tratándose de faltas administrativas, el H. Ayuntamiento impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento y por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO XXIV

Denuncia Popular

Artículo 130. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión de competencia municipal que produzca daño al medio ambiente o desequilibrio ecológico, contraviniendo las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen las actividades que nos ocupan. Si esta denuncia resultara del orden federal, el H. Ayuntamiento la remitirá a las autoridades federales correspondientes.

Artículo 131. En la denuncia popular se señalarán los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante, como requisitos indispensables para poder dar curso.

Artículo 132. Una vez que se reciba la denuncia, el H. Ayuntamiento procederá a identificar al denunciante, asimismo, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se les imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 133. El H. Ayuntamiento realizará las inspecciones necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación de los mismos, continuando con el procedimiento establecido para tal fin en el presente ordenamiento, imponiendo las sanciones correspondientes cuando procedan.

Artículo 134. A más tardar dentro de quince días naturales siguientes a la presentación de una denuncia, el H. Ayuntamiento hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado y posteriormente dentro de los siguientes treinta días naturales, el resultado de la verificación y las medidas impuestas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan las Normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todas las anteriores que sean materia del mismo.

TERCERO. El H. Ayuntamiento dictará las medidas conducentes para la observancia de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen.

Dado en la sala de cabildos del Palacio Municipal de Nuevo Ideal, Durango a los 04 días del mes de Mayo del año 2005.